

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL Y EL DERECHO DE
DEFENSA



LICENCIADO JOSÉMANUEL GODÍNEZ BARRIENTOS

CHIQUMULA, GUATEMALA, MARZO 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL Y EL DERECHO DE
DEFENSA

Informe final de trabajo de graduación para la obtención del grado académico de Maestra en Ciencias, con base en el Normativo para la Elaboración de Trabajos de Graduación para la obtención del grado académico de Maestro en Ciencias en los estudios de postgrado del Centro Universitario de Oriente, aprobado por el Consejo Directivo, en el Punto Vigésimo Sexto, del Acta 11-2010, de la sesión celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez.

LICENCIADO JOSÉMANUEL GODÍNEZ BARRIENTOS

CHIQUMULA, GUATEMALA, MARZO 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**RECTOR
M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS**

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Lic. Zoot. Merlin Wilfrido Osorio López
Representante de Profesores:	M.Sc. Helmuth César Catalán Juárez
Representante de Profesores:	M.Sc. José Emerio Guevara Axume
Representante de Graduados:	Ing. Agr. Henry Estuardo Velásquez Guzmán
Representante de Estudiantes:	A.T. Zoila Lucrecia Argueta Ramos
Representante de Estudiantes:	Br. Juan Carlos Lemus López
Secretaria:	Licda. Yesica Azucena Oliva

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso

JURADO EXAMINADOR

Presidente:	M.Sc. Erick Estuardo Córdova Castillo
Secretario:	Ph.D. Norman Reynerio Orellana Pérez
Vocal:	M.Sc. Emma Lucrecia García González

Asesora de Tesis:	Ph.D. María Roselia Lima Garza
-------------------	--------------------------------

Chiquimula, 17 de mayo de 2021

M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Director del Departamento de Estudios de Postgrado
Centro Universitario de Oriente
Su despacho

Respetable Maestro Díaz Moscoso:

Por este medio le presento un cordial y respetuosa saludo e informo en mi calidad de Asesora de Tesis del Maestrando Josémanuel Godínez Barrientos, quién ha concluido de manera satisfactoria su trabajo de tesis correspondiente a la Maestría en Derecho Penal. Dicho trabajo que llevo por título "ANÁLISIS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL Y EL DERECHO DE DEFENSA", está listo para ser defendido por el maestrando.

Me es grato compartir que, dicha tesis aborda una temática procesal penal recurrente en el ámbito judicial, como lo es, la utilización de la clausura provisional lo cual nos llama la reflexión sobre las garantías constitucionales que, en materia penal específicamente, deben observarse entre ellas el derecho de defensa

El Maestrando después de hacer un abordaje concreto del proceso penal guatemalteco determina que, este posee tendencia marcada hacia el sistema acusatorio, con algunos resabios del "sistema inquisitivo".

Posteriormente al desarrollar las etapas del proceso penal guatemalteco advierte que, además de las etapas que se deben desarrollar atendiendo a la naturaleza del procedimiento, posee especial importancia en la etapa intermedia, los actos conclusivos enfocándose específicamente en la clausura provisional

Por la importancia y consecuencias que, procesalmente reviste el acto conclusivo de la "clausura provisional" el maestrando se cuestionó ¿si existía colisión entre dicho instituto y las garantías del proceso penal, especialmente el derecho de defensa?

Dentro de las conclusiones del trabajo de investigación asesorado, el autor indica que, la Clausura Provisional como acto conclusivo vulnera el derecho de defensa, porque la estrategia defensiva en contra de esta acto en la etapa intermedia se limita, al no poder oponerse eficazmente, y porque al aprobar el Juzgador o Juzgadora la clausura provisional del proceso, concede un plazo adicional a la investigación que, debió realizar el ente acusador, lo cual implica que, el procesado continua vinculado al proceso vulnerándose con ello la garantía procesal del "plazo razonable para ser juzgador" la cual también tiene rango constitucional.

Además, el Maestrando indica que, otra consecuencia que derivan de la clausura provisional es la mora judicial y consecuentemente la saturación de los órganos jurisdiccionales penales contralores, quienes no resuelven en definitiva la situación jurídica del acusado en el plazo razonable, vulnerando con ello otros derechos y garantías de rango constitucional.

Siendo el acceso a la justicia un derecho humano, el debido proceso y el derecho de defensa exigencias que se deben cumplir dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho como el nuestro, acceso que le asiste a todos los habitantes de la República, es imperativo que, la justicia se aplique en cada caso concreto, con independencia, en forma eficaz, eficiente, oportuna, con equidad y transparencia, y en el ámbito procesal penal tener como visión la resolución de los conflictos jurídicos con miras a restaurar la paz social.

En consecuencia, opino que, la investigación del Maestrando Josémanuel Godínez Barrientos reúne los requisitos metodológicos para su aprobación. Investigó y argumentó de manera adecuada para una tesis de maestría. La bibliografía es la pertinente, además de ser actualizada; posee una narrativa histórica y legal que permite entender las aristas de la "clausura provisional como uno de los actos conclusivos y especialmente advertir y/o evidenciar los efectos que conlleva su aplicación, especialmente para la parte acusada

En virtud de lo anterior, me permito remitir el presente dictamen con la finalidad que, el Maestrando Josémanuel Godínez Barrientos prosiga con los procedimientos establecidos por el Departamento de Estudios de Postgrados del Centro Universitario de Oriente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a fin que se nombre al Tribunal Examinador respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Deferentemente


Dra. María Roselia Lima Garza
Asesora de Tesis

LICENCIADA
María Roselia Lima Garza
ABOGADA Y NOTARIA

"Id y enseñad a todos".



CERTIFICACIÓN DE ACTA DE EXAMEN PRIVADO DE TESIS
DEP- 21-2022

El Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **CERTIFICA:** que ha tenido a la vista el Libro de Actas de Exámenes Privados de Tesis, del Departamento de Estudios de Postgrado, del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, folio cuatrocientos treinta y dos, donde se encuentra el Acta EPTV guion cero dos guion dos mil veintidós (ACTA EPTV-02-2022), que copiada literalmente dice:_____

“Acta EPTV-02-2022: Mediante reunión realizada por medio de la plataforma virtual Zoom, con identificador **No. 819 6591 2827**, programada por el Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente, con base en lo establecido en el Acta 14-2020, de reunión realizada por el Consejo Superior Universitario el 01 de abril de dos mil veinte y Punto Décimo Tercero del Acta Dieciséis guion dos mil veinte. (16-2020), de reunión ordinaria realizada el veintitrés de abril de dos mil veinte, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, nos reunimos los miembros del Tribunal Examinador, integrado por: Maestro en Ciencias Erick Estuardo Córdova Castillo (Presidente), Doctor Norman Reynerio Orellana Pérez (Secretario), Maestra en Ciencias Emma Lucrecia García González (Vocal) y Maestro en Ciencias Mario Roberto Díaz Moscoso, Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente como testigo de examen privado de tesis, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós, siendo las diecinueve horas, para practicar el **EXAMEN PRIVADO DE TESIS**, del **Licenciado Josémanuel Godínez Barrientos** (Postulante), inscrito con camé **No. 201690495** en el programa de Maestría en Derecho Penal de esta Unidad Académica, como requisito previo a optar el grado de **Maestro en Derecho Penal** en el Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Oriente._____

PRIMERO: Procedimos a efectuar el referido examen de conformidad con el **NORMATIVO DE TESIS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO**, aprobado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Oriente, en el Punto Quinto del Acta once guion dos mil catorce (11-2014), en la sesión ordinaria celebrada el dos de abril de dos mil catorce. _____

SEGUNDO: El examen privado de tesis fue oral y consistió en la evaluación de los elementos técnico-formales y de contenido científico del informe final de la tesis intitulado: **“ANÁLISIS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL Y EL DERECHO DE DEFENSA”**, elaborado por el postulante Licenciado **Josémanuel Godínez Barrientos**._____



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



TERCERO: El resultado del examen fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, por los miembros del Tribunal Examinador.-----

CUARTO: El secretario dio lectura a la presente acta de examen privado de tesis. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, siendo las veintiuna horas con diez minutos. Doy fe". Firmó el acta el Maestro en Ciencias Mario Roberto Díaz Moscoso. -----

Para los efectos que al interesado convengan, extendiendo y firmando la presente en la ciudad de Chiquimula, a seis de agosto de dos mil veintidós.

Id y Enseñad a Todos"


MSc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Director del Departamento de Postgrado
Centro Universitario de Oriente

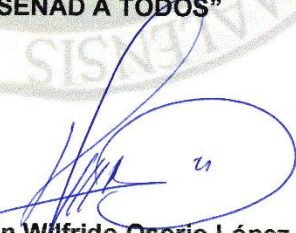


EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR ESTE MEDIO HACE CONSTAR QUE: Conoció el Informe Final de Trabajo de Graduación del maestrante **JOSÉMANUEL GODÍNEZ BARRIENTOS** titulado “**ANÁLISIS DE LA CLAUSURA PROVISIONAL Y EL DERECHO DE DEFENSA**”, trabajo que cuenta con el aval de su Asesor y Coordinador del departamento de Estudios de Postgrados, de la Maestría en Derecho Penal.

Por tanto, la Dirección del CUNORI, con base en las facultades que le otorgan las Normas y Reglamentos de Legislación Universitaria, **AUTORIZA** la orden de impresión como **Trabajo de Graduación** a Nivel de Postgrado, previo a obtener el título de **MAESTRO EN CIENCIAS** en la rama de **DERECHO PENAL**.

Se extiende la presente en la ciudad de Chiquimula, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Lic. Zoot. Merlin Wilfrido Osorio López
DIRECTOR
CUNORI – USAC



ÍNDICE

Contenido	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	
1.1 Definición	2
1.2 Sistemas del proceso penal	3
1.2.1 Acusatorio	4
1.2.2 Inquisitivo	5
1.2.3 Mixto	6
1.2.4 Principales diferencias entre los sistemas	8
1.3 Antecedentes del proceso penal en Guatemala	9
CAPÍTULO II	
ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	
2.1 Etapa preparatoria	12
2.2 Etapa intermedia	18
2.3 Etapa de juicio o debate	44
2.3.1 Definición	44
2.3.2 Preparación del debate	46
2.3.3 Desarrollo del debate	47
2.3.4 Pronunciamiento de la sentencia	48
CAPÍTULO III	
GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL	
3.1 Derecho de defensa	52
3.2 Presunción de inocencia	57
3.3 Indubio pro reo	61
3.4 Principio de concentración	63
3.5 Principio de contradicción	64
3.6 Debido proceso	67
3.7 Principio de celeridad	69
3.8 Plazo razonable	71
3.9 Principio de legalidad	74

3.10 Independencia judicial y principio de imparcialidad	78
3.11 Principio de constitucionalidad	84
3.12 Principio de convencionalidad	87

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS CONFRONTATIVO DE LA CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y OTRAS GARANTÍAS

4.1 Aspectos generales	90
4.2 Cuando la clausura provisional se declara con lugar	94
4.3 Cuando la clausura provisional se declara sin lugar	96
4.4 Consecuencias a considerar	99
4.5 Las medidas de coerción y la clausura provisional	100
4.6 La clausura provisional en la vía recursiva	104
4.7 Sugerencias y posibles soluciones	107
CONCLUSIÓN	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	112

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Defensa está garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y dentro del proceso penal guatemalteco, como una garantía para los sujetos procesales, así mismo se reconoce en diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Por su parte, el sistema jurídico guatemalteco establece en el Código Procesal Penal la institución procesal de la Clausura Provisional como uno de los actos conclusivos que pueden presentarse en la etapa intermedia.

El presente trabajo contiene un análisis confrontativo entre la clausura provisional del proceso frente al derecho de defensa y otras garantías procesales. Actualmente la clausura provisional del proceso se ha desnaturalizado. Existen diversos procesos en los cuales comúnmente el ente investigador solicita, como acto conclusivo, esta figura legal, pese a que se ha otorgado el plazo máximo para la investigación (3 meses si hay prisión preventiva o 6 meses si no la hay). En estos casos, la defensa técnica del procesado se ve limitada en su estrategia, pues no existe un fundamento legal que le permita oponerse de manera satisfactoria y definitiva a tal requerimiento. Así también, esto puede entenderse como una limitación a la decisión que el juez pueda tomar, degradándose la independencia e imparcialidad judicial, inclusive.

La hipótesis que da origen a la presente investigación es la siguiente: **“La Clausura Provisional del proceso vulnera el Derecho de Defensa”**.

El problema planteado corresponde al ámbito del derecho procesal penal, que pertenece a los actos conclusivos de la etapa intermedia del proceso penal y tiene incidencia en el derecho de defensa, ya que su presentación afecta al procesado.

La investigación se distribuye en cuatro capítulos, los cuales quedan de la siguiente manera: En el capítulo I se desarrolla un análisis general del Proceso Penal, para conocer su definición, los sistemas procesales y los antecedentes del mismo y los fines que este persigue.

El capítulo II alberga las Etapas del Proceso Penal, desde la etapa preparatoria hasta la etapa de debate, haciendo un énfasis en los actos conclusivos de la etapa intermedia.

En el capítulo III se aborda un estudio doctrinario y legal de las principales garantías que rigen el proceso penal, reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en diversos Tratados y Convenios Internacionales.

Por último, el tema principal, el cual desarrolla un “Análisis confrontativo de la Clausura Provisional del Proceso y el Derecho de Defensa y otras garantías”, el que contiene un análisis doctrinario y legal de la Clausura Provisional del Proceso, para estudiar cuáles son las razones por las que puede motivarse como acto conclusivo, la postura que puede asumir el defensor y las posibles resoluciones que la ley le permite emitir al juez ante dicha institución procesal, así como las limitaciones para positivizar el derecho de defensa otras garantías frente a este acto conclusivo.

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Previo a esbozar el análisis jurídico del presente capítulo, es meritorio traer a colación, los fines del proceso penal al tenor de lo preceptuado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en adelante CPP, indistintamente. De la disposición legal citada se colige que: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. Para cumplir con su cometido, la normativa procesal en materia penal se encuentra dividida y organizada de tal manera, que en el desarrollo de cada una de sus etapas se vayan alcanzando cada uno de sus fines, a decir: (i) la averiguación de un hecho; (ii) la posible participación de una persona; (iii) el pronunciamiento de la sentencia; y (iv) su ejecución.

A manera de recordatorio y de forma sucinta, en este apartado se ilustrarán las etapas del procedimiento común, previstas en el Libro II del Código Procesal Penal. Para ello, es menester referirse a los tres títulos que componen el libro aludido: (i) la preparación de la acción pública (procedimiento preparatorio); (ii) el procedimiento intermedio y (iii) el juicio y debate oral público. Es importante indicar que para muchos tratadistas las etapas del proceso penal son cinco, por lo que a estas tres se agregan la vía recursiva y la etapa de ejecución penal.

La importancia de este capítulo radica en el enfoque procesal que posee la presente investigación, toda vez que el análisis que se desarrollará en las líneas siguientes versará, de manera particular, sobre los actos conclusivos del procedimiento preparatorio, cuya discusión se suscita en la audiencia fijada para la etapa intermedia del procedimiento común.

1.1 Definición

A lo largo de la historia del derecho procesal penal diversos autores se han esmerado en hacer una definición que abarque todo su campo de estudio entre ellos está Julio B. J. Maier (1996) quien indica que “El derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él” (p. 75).

El autor argentino, Alberto Binder (1999), brevemente describe que Sistema Penal o Sistema de Justicia Penal, “es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal” (p. 41).

Respecto al proceso en general, José Alejandro Arévalo Peñate (2017), citando a César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer indica: "El proceso es el método Lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio, la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos” (p. 1).

De las anteriores definiciones se agrega que el proceso penal es una serie de actos concatenados que de manera ordenada y bajo estrictas garantías permiten establecer la responsabilidad penal de un sujeto sometido al mismo, bajo la tutela judicial efectiva a la que el Estado se obliga mediante las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

Actualmente, en Guatemala el proceso penal se encaja en el sistema mixto con marcada tendencia hacia el sistema acusatorio, así también hacia la oralidad,

celeridad y economía procesal. No obstante, dicha metodología es relativamente de reciente aplicación en el país, por lo que es procedente recopilar los principales antecedentes del proceso penal para entenderlo de mejor manera.

1.2 Sistemas del proceso penal

La finalidad del Derecho Procesal Penal es comprobar o desvirtuar la existencia de un delito o falta, siempre que la acción penal no haya prescrito, por lo tanto, persigue la individualización de la persona responsable del hecho punible, determinando su grado de responsabilidad, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma; con base a lo establecido en el artículo cinco del Código Procesal Penal, pero el ser humano a lo largo de su existencia ha logrado desarrollar tres sistemas procesales penales trascendentales como lo es el sistema procesal penal acusatorio, sistema procesal penal Inquisitivo y sistema procesal penal mixto.

El autor guatemalteco Hugo Roberto Jáuregui (2003) argumenta que “a lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: El Acusatorio, el Inquisitivo y El Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se refleja en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumaria) y la del juicio (plenario o debate)” (p. 15).

Tal como lo refiere el autor antes citado, el hombre ha adquirido y configurado a lo largo de la historia determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adaptado a las circunstancias económicas, sociales y políticas, donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto. En cada uno de estos sistemas la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, dependiendo de la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para comprender la forma del sistema procesal penal imperante en Guatemala.

1.2.1 Acusatorio

En el proceso penal acusatorio es el individuo quien ocupa un primer plano. Puesto que el legislador consideró, ante todo, en la libertad y dignidad del ser humano, que posteriormente fueron denominados como derechos subjetivos del hombre. En este sistema procesal, el papel del Estado es secundario, puesto al servicio de los individuos, teniendo como objetivo primordial el resolver los conflictos que se producen entre estos; el Juzgador actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes, no hay actividad procesal anterior a una acusación particular y la prisión preventiva es muy inusual. Es un proceso de tipo individualista, en el que se evita la actividad investigativa de quien juzga, repartiendo los roles de acusador, defensor y juzgador de manera independiente, de ahí que se le identifique a este sistema como el obrar del juez pasivo.

Por lo tanto, al concebirse la posibilidad de sancionar al responsable como un derecho de la víctima, genera como consecuencia que la víctima pueda decidir si ejercita dicho derecho, o bien, abstenerse de hacerlo. Si la víctima decide ejercer tal derecho, el inicio del proceso y su gestión le corresponde a la propia víctima, que se convierte en acusador del sindicado y es a ella a quien le corresponde probar la responsabilidad penal y requerir la correspondiente pena (con la protección y diligencia de la fiscalía), por ende, el órgano jurisdiccional debe ser imparcial y su función es determinar con base a las pruebas aportadas por la víctima, o acusador, si el sindicado efectivamente cometió un delito o no y como consecuencia el resarcimiento o reparación del daño que se ha causado ya sea dolosa o culposamente.

Para José Mynor Par Usen (2013) en “este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho a

defenderse, y finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir” (p. 140).

Por lo tanto, en el sistema acusatorio, la fiscalía o la víctima, según el caso, está obligada a formular la acusación y probar la culpabilidad o responsabilidad del acusado, mientras que la función del juzgador es la de determinar de forma imparcial si la persona acusada es culpable o inocente, sin inmiscuirse en temas investigativos o realizar acciones que no se le han requerido o rogado. Por consiguiente, se puede considerar el proceso penal acusatorio como un proceso legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y decisión, son ejercidas por diferentes sujetos de forma independiente y objetiva.

1.2.2 Inquisitivo

El sistema inquisitivo se estima que dura desde el siglo XIII al siglo XVIII, la forma de organización política en la que se desarrolló este sistema procesal fue la monarquía absoluta y consistía en la concentración de todos los elementos de la soberanía del proceso penal: legislar, administrar y juzgar por parte de un monarca; asimismo, se dio el fenómeno de la expansión de la iglesia católica y el apareamiento de Estados nacionales.

La autora Juana Cecilia Cruz Ovando (2006), citando a Alberto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una

participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales.

Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante" (p. 1-2).

Por lo tanto, el sistema inquisitivo penal fue el primer modelo que se dio en Latinoamérica, debido a que fue un país europeo el que conquistó a Guatemala, por lo que los españoles impusieron su cultura; asimismo, su forma de vida y sus aspectos políticos y legales, debido a que España se encontraba en plena expansión del sistema inquisitivo habiendo sido acogido este sistema por Alfonso X, en el siglo XIII por medio de las partidas y fue apoyado por los reyes católicos a través de las instituciones judiciales como lo fueron El Tribunal del Santo Oficio y La Santa Hermandad.

1.2.3 Mixto

El sistema mixto se estima que nace en Francia entre el siglo XIX con la desaparición del sistema inquisitivo; a su vez, el sistema mixto también es denominado inquisitivo reformado, esto debido que con el aparecimiento del iluminismo y pensadores con Montesquieu, César Bonesana y Francois-Marte Arouet (Voltaire), se hicieron críticas al sistema inquisitivo, atacándose principalmente la aplicación de la tortura para averiguar la verdad histórica de un

delito; alegándose principalmente por la publicidad, la oralidad y el sistema de jurados; teniendo como característica primordial la persecución penal pública de los delitos contra la sociedad y el reconocimiento de la averiguación de la verdad, como objeto del proceso penal.

Mariela Ponce Villa (2019) define al sistema procesal mixto como “el procedimiento que recoge rasgos de ambos modelos procesales porque existía una desconfianza hacia el poder judicial. Los jueces que juzgaban en el procedimiento inquisitorial no eran profesionales, sino principalmente elegidos por el soberano a su conveniencia o eran personas de la realeza que actuaban para beneficiar a los de su clase. se trataba de hijos de reyes o príncipes que, por el lugar que como hijos ocupaban, no eran herederos al trono, o de comerciantes que no podían heredar el patrimonio al no ser los primogénitos, así que compraban los cargos para el desempeño público de sus hijos” (p. 47).

El Sistema Penal Mixto recibe esta denominación en virtud que en este sistema se fusionan los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio; en la primera etapa, que es la instrucción, impera el sistema penal inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en la segunda etapa, o en el juicio propiamente dicho el sistema que impera es el sistema acusatorio. Los sistemas inquisitivo y acusatorio, no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que se ha tomado rasgos de cada uno de ellos con la finalidad de modernizar el proceso penal a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho auge, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha implantado el Juicio Oral, en los países en los cuales la Justicia Penal se ha desarrollado históricamente y ha evolucionado juntamente con el Estado.

1.2.4 Principales diferencias entre los sistemas

a. Libertad del acusado

En el sistema acusatorio el acusado permanece en libertad durante el desarrollo de todo el proceso en la mayoría de casos, solamente cuando se emite una sentencia condenatoria se priva de la libertad al acusado, mientras que, en el sistema inquisitivo, el sindicado queda privado de su libertad individual desde el inicio del proceso y, finalmente el sistema mixto, el acusado también puede quedar o no privado de su libertad desde el inicio.

b. Principios en que versa el desarrollo del proceso

En el sistema acusatorio sobresalen los principios de oralidad, publicidad, defensa y contradicción, mientras que en el sistema inquisitivo denotan los principios de escritura, secretismo y no contradicción, mientras que, en el sistema mixto, en la fase de instrucción el proceso es escrito y secreto, pero en la fase de juicio es oral, público y no contradictorio.

c. El origen

El sistema acusatorio se estima que se originó en la antigua Grecia y fue adoptado por el imperio romano, mientras que el sistema inquisitivo se estima que surgió en Europa durante la Edad Media. Y el surgimiento del sistema mixto se ubica generalmente en Francia, a principios del siglo XIX.

d. Funciones dentro del proceso

En el sistema acusatorio existe una separación de las funciones del proceso, a la víctima y al fiscal le compete la investigación y la acusación, mientras que a el órgano jurisdiccional le corresponde la función de juzgar; por otra parte, en el sistema inquisitivo las tres funciones están concentradas en el órgano jurisdiccional; y, finalmente en el sistema mixto, se dividen las funciones de cada una de los sujetos, uno acusa (Ministerio Público), otro que defiende (Defensa técnica) y finalmente uno que juzga (Juez), por lo que

las funciones se separan aunque continúan algunos resabios del sistema inquisitivo como lo es la facultad que tiene el juez de interrogar a los sujetos procesales y de proponer medios de prueba.

e. Las pruebas

En el sistema acusatorio, las pruebas las aporta la víctima, mientras que en el sistema inquisitivo, las pruebas las aporta el juez, prevaleciendo la prueba legal o tasada, y de igual forma la confesión del reo. Por otra parte, en el sistema mixto, es el juez de instrucción quien realiza la investigación y recibe los medios de prueba aportados por la parte acusadora.

1.3 Antecedentes del proceso penal en Guatemala

Como se indicó anteriormente, la doctrina reconoce por lo menos tres sistemas en materia procesal penal, siendo éstos: a) el sistema procesal acusatorio; b) el inquisitivo; y, c) el mixto. En cada uno de ellos, existen divergencias y congruencias, la República de Guatemala adaptó por mucho tiempo su sistema penal dentro de los cánones del sistema inquisitivo y finalmente en la época actual se ha inclinado por el sistema acusatorio, adaptaciones y cambios que se dieron con los años, los cuales de manera sucinta se desarrollan a continuación.

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se registran desde la época de la colonia, dicho proceso se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, puestas en vigor por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario. Mirian Lissett Martínez López (2011), citando a Gladis Yolanda Albeño Ovando expone: “Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las 3 Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial” (p. 2).

En 1837 surge el denominado Código de Livingston, durante el gobierno de Mariano Gálvez, mediante el cual se introduce el sistema acusatorio, predominando los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, sin embargo, estas novedades no rindieron los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar los jurados.

En 1898 entró en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Presidente de la República José María Reyna Barrios, inspirado en el procedimiento escrito de España de 1879, aunque para la Península Ibérica en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya estaba acorde a la Ley de Bases, que contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que desafortunadamente en nuestro país no se tomaron en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el proceso penal se desarrolló en una sola instancia en el cual se estableció que un solo juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, tenía conocimiento del juicio sumario, abría a juicio, recibía la prueba la que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal vigente y por último dictaba sentencia.

Martínez López (2011) afirma que “Durante los 75 años que estuvo en vigencia en Guatemala, al Código de Procedimientos Criminales se le hicieron varias reformas de acuerdo a la realidad cultural, social y política de cada época, pero que en poco se ajustaban a los postulados establecidos, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otras convenciones, convenios y tratados internacionales. Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos convenios internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el organismo legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que los anteproyectos fueron desestimados por los legisladores de la época” (p. 4).

Posteriormente, en 1973, durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio se promulga el Decreto 52-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, de carácter inquisitivo, las características principales del procedimiento fueron su poca celeridad y escritura excesiva, la actividad procesal seguía concentrada en un solo Juez.

En 1992 surge el actual Código Procesal Penal guatemalteco, lo que se considera un acontecimiento histórico esto debido a que el 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta 6 transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia.

Si bien es cierto el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92) ha tenido diversas reformas, algunas de ellas muy sustanciales, este es el cuerpo legal que rige actualmente la materia procesal penal dentro de los cánones del sistema acusatorio. Este instrumento legal se divide en seis libros, dentro de los cuales se regulan las tres etapas principales del proceso penal como parte del procedimiento común, regulando también los procedimientos específicos, la vía recursiva y la ejecución penal, principalmente. El tema de las etapas del proceso penal, por su extensión, se desarrollará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El libro II del Código Procesal Penal desarrolla el Procedimiento Común, el cual está dividido en tres etapas principales, las cuales son las siguientes.

2.1 Etapa preparatoria

Algunos tratadistas coinciden en que la etapa preparatoria inicia con la presentación de los denominados actos introductorios o iniciales regulados en los artículos 297 al 304 del Código Procesal Penal, preceptos que contienen la denuncia, la querella y la prevención policial; estos actos introductorios constituyen el inicio del proceso penal, en virtud que activan la investigación y presentación de un procedimiento a un órgano jurisdiccional. Empero existen otros criterios que sostienen que es hasta el momento en que el órgano jurisdiccional liga a proceso penal a una persona se inicia la etapa preparatoria. Ambos criterios son válidos y pueden ser complementarios, lo que debe ser más importante es determinar que se respeten en todo momento los derechos y garantías de las personas involucradas en estas etapas procesales.

En algunas legislaciones, a esta etapa también se le conoce como procedimiento preparatorio o instrucción, conviene apuntar que la instrucción penal es más conocida en el sistema inquisitivo o mixto, y en algunos casos se le denominó etapa del sumario (en el Código Procesal Penal guatemalteco derogado por ejemplo), que constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene como preeminencia recoger el material para determinar la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo. De ahí proviene que el capítulo sexto del título I del libro II del Código Procesal Penal lleve por nombre “Procedimiento Preparatorio (Instrucción)”.

El objeto de la etapa preparatoria se encuentra regulado en el artículo 309 del código anteriormente citado, indicando que “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

Respecto a esta etapa la Corte de Constitucionalidad (2010) indica “... En ese orden de ideas, resulta oportuno agregar que el proceso penal guatemalteco se conforma de distintas etapas, una de las cuales es el procedimiento preparatorio, cuyo objeto es la preparación de la acción penal pública, para lo cual el Ministerio Público está obligado a desarrollar con objetividad su investigación, existiendo procedimiento desde el primer momento en que se origina la averiguación del hecho punible...” (Expediente 3003-2010, opinión consultiva de fecha 21/12/2010).

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, sobre la investigación indica “...Se infiere, entonces, que quien practique la investigación criminal debe efectuar un minucioso examen del lugar del crimen; observar todos los detalles, huellas y restos existentes; entrevistar a las personas directamente vinculados con el hecho criminal, o que conozca antecedentes del imputado, de la víctima o aspectos relativos al comportamiento ulterior de éstos. Es indiscutible entonces, que la investigación criminal es ajena a la función jurisdiccional, de ahí que los jueces son los

encargados de garantizar y proteger los derechos de las personas, no pudiendo realizar la investigación criminal, su tarea es dictar las medidas y autorizar las diligencias que expediten el proceso penal y vigilar que la investigación se realice legalmente, así como en la etapa procesal correspondiente, dictar el fallo. Aunado a lo anterior, puede indicarse que investigar consiste en la práctica de una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación estatal y juzgar es el acto por el cual el juez después de valorar las pruebas aportadas decide si, conforme al derecho sustantivo, se ha cometido o no un acto tipificado en la ley como delito; determina, en su caso, la responsabilidad del encausado e impone las consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal” (Expediente 2348-2006, sentencia 14/02/2007).

Jesús Alberto Calderón Aguirre (2019), citando a Jorge Luis Nufio Vicente, respecto a esta etapa indica “Esta etapa también es llamada de investigación o de instrucción, porque en ella el MP instruye la averiguación del hecho. Es preparatoria esta etapa porque solo sirve para preparar el juicio y en la misma el juez de 1° instancia penal controla la legalidad de esa investigación. Tres actos son preponderantes en esta etapa: a) la forma en que el sindicado resulta a disposición del juez: por citación o, conducción por la policía o por aprehensión (infraganti o por orden de juez competente); b) la audiencia de 1° declaración de sindicado y c) el acto conclusivo” (p. 57) (sic).

Tal como lo refiere el autor antes citado, uno de los aspectos preponderantes en la etapa preparatoria es la denominada audiencia de primera declaración, en virtud que es el momento en el cual el juez contralor decide si liga o no a proceso penal a una persona señalada de haber cometido un hecho delictivo.

Si la decisión del juez contralor es ligar a proceso al imputado, seguidamente debe determinar la medida de coerción que se debe imponer al sindicado a efectos se garantice su presencia en el proceso, estas medidas pueden ser a) Prisión Preventiva regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal; o, b) medidas

sustitutivas a la prisión preventiva, reguladas en el artículo 264 del mismo cuerpo legal.

Seguidamente de imponerse la medida de coerción, la ley adjetiva penal establece un plazo de investigación para que el Ministerio Público pueda recabar información y haga todas las diligencias investigativas pertinente para esclarecer el hecho, este plazo de investigación puede ser de tres meses como máximo si se impone la medida de coerción de prisión preventiva o un máximo de seis meses se ha impuesto una medida sustitutiva a la prisión preventiva. Es importante resaltar que la ley adjetiva penal no contempla ningún caso en que el plazo de investigación pueda ampliarse después de haberse fijado en la audiencia de primera declaración, este es un aspecto muy interesante ya que la ley adjetiva penal guatemalteca está sujeta a respetar el denominado principio del plazo razonable, este y otros principios del derecho procesal penal que se detallarán en los siguientes capítulos de la presente investigación.

En la audiencia de primera declaración también el juez contralor debe fijar el día exacto en que el Ministerio Público debe de presentar su acto conclusivo, así como el día y hora en que debe ser discutido en la audiencia de etapa intermedia, todo esto es forma parte del denominado Auto de Procesamiento, el cual está regulado en el artículo 320 del Código Procesal Penal.

Además, es importante mencionar que el desarrollo de la audiencia de primera declaración se desarrolla principalmente en el artículo 82 del citado código, dicha disposición en su parte conducente indica “**Desarrollo.** La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente: 1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes. 2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente. 3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor. 4. El juez

concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata. 5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata. 6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia...”.

Respecto al plazo de duración de esta etapa, el artículo 324 bis del Código Procesal Penal en su parte conducente indica “Control judicial. A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda. Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento...”.

Si bien es cierto la etapa preparatoria regularmente inicia en la audiencia de primera declaración, es hasta cuando se dicta el auto de procesamiento que se inicia la verdadera etapa de investigación que se le autoriza al ente fiscal para ejercer en contra del ya procesado. El auto de procesamiento se encuentra regulado en el artículo 320 del citado código, el cual indica “Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

La Corte de Constitucionalidad (2010) ha manifestado en diversas ocasiones y en diversas formas que la etapa preparatoria termina con la presentación del acto conclusivo, es decir, que a partir de ese momento la investigación de la fiscalía sobre la persona queda limitada, (Expediente 3901-2009. Sentencia de 13/10/2010).

En cuanto al plazo de investigación, la Corte de Constitucionalidad (2009) ha indicado “...Como todo juicio, el proceso penal debe observar una certeza jurídica en la realización de los actos procesales, pues eso posibilita a las partes el pleno ejercicio de sus derechos y la seguridad que en el proceso por el que se les juzga llegará, en un período de tiempo legal o judicialmente determinado, a la emisión de un acto decisorio judicial que pondrá fin a la incertidumbre que entraña el transcurso del proceso mismo. Es así como se explica la previsión que contempla el artículo 323 del Código Procesal Penal (...) El citado plazo se amplía de conformidad con el artículo 324 bis de la ley ibid., siempre y cuando el sindicado se encuentre gozando de una medida sustitutiva, debido a que por encontrarse en libertad, no es tan gravoso la dilatación de la investigación como para un procesado que se encuentre en prisión preventiva” (Expediente 1897-2009, sentencia de fecha 01/09/2009).

De tal manera, se aprecia que la legislación procesal penal es bastante rigurosa respecto a los plazos de investigación que se le otorgan al ente fiscal para realizar su investigación, este plazo lógicamente debe ser razonable y no deberá exceder en ningún momento los límites legales, sin embargo, existen ciertas formas legales de extender el plazo de manera muy justificada y puntual como lo es la clausura provisional del proceso, por lo cual, esta debe ser utilizada adecuadamente sin vulnerar el derecho de defensa, empero, que sucede cuando debido a la indebida diligencia del ente fiscal se opta por utilizar estas formas de ampliar los plazos de investigación, este es el tema medular de la presente investigación, lo cual se desarrollará más adelante.

Por otra parte, importante es mencionar que existen diversos aspectos procedimentales, investigativos e instituciones procesales que se desenvuelven en esta etapa procesal, sin embargo, muchos de ellos no tienen mayor relación con el tema de la presente investigación, razón por la cual los mismos serán omitidos.

Como se ha afirmado, en esta etapa principalmente se autoriza al Estado (mediante el Ministerio Público) para investigar a una persona por un plazo legal limitado, para poder determinar objetivamente si existe un fundamento serio para que la persona sindicada sea llevada a un juicio oral y público por el delito señalado. De la referida investigación depende de qué tipo de posición asumirá el Ministerio Público en contra del sindicado, esta posición será manifestada mediante un acto conclusivo, el cual puede ser variable, empero, por razones de orden en la presente investigación se ha designado un apartado exclusivo para desarrollar un análisis sobre los actos conclusivos, el cual se encuentra más adelante.

2.2 Etapa intermedia

El proceso penal guatemalteco establece que, luego de finalizar la etapa preparatoria, el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, tiene la obligación de presentar el acto conclusivo al órgano jurisdiccional

competente. Este acto conclusivo debe discutirse en la audiencia de etapa intermedia, en la cual el juez contralor debe resolver, con la debida fundamentación, si declara con lugar o no, el requerimiento del Ministerio Público.

Algunos tratadistas reconocen a esta etapa con el nombre de Fase de Crítica o Demérito de la instrucción, como se dijo anteriormente, la instrucción es el nombre doctrinario que recibe la etapa preparatoria.

Al respecto de la etapa intermedia, el maestro Alberto M. Binder (1999) señala que, “La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia que, como veremos seguidamente, cumple diversas funciones...” (p.245).

En ese sentido, el proceso penal establece esta necesaria etapa intermedia para evitar que de una simple denuncia se pase el proceso a un juicio oral y público, esta etapa evalúa la investigación que realizó el ente fiscal y constituye en el proceso un mecanismo institucionalizado para resolver conflictos penales.

La etapa intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación, después de haber realizado las diversas diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán al juez contralor para determinar si procede someter al procesado a una formal acusación y como consecuencia se accede a la petición de abrir a juicio oral y público.

Esta etapa se caracteriza porque el juez evalúa la conclusión a la que el Ministerio Público llegó ya sea para acusar al procesado, clausurar o sobreseer. La palabra intermedia, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, es decir, dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las

partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el juez determina si procede o no el requerimiento fiscal, el cual generalmente consiste en acusar y dar apertura a juicio, pero es en esta etapa donde se decide si el caso en concreto amerita llevarse a juicio o no.

Al respecto, el artículo 332 del Código Procesal penal, en adelante CPP, indistintamente, en el primer párrafo establece “Vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura provisional y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

En ese mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad (2009) en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se señala que el procedimiento intermedio tiene un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo, que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación; asimismo, indica que esta fase no está diseñada para impedir, frenar o evitar el juicio oral, sino para que no se lleve a debate una acusación sin que previamente sea calificada por un juez. Dentro de otros objetivos se encuentran el de limitar el ámbito de cognición del proceso penal al hecho objeto de la acusación, por lo tanto, se fija el hecho del juicio y el marco de la sentencia. Las partes tendrán el debate para alegar sobre el hecho motivo del proceso...” (Expediente 78-2009. Sentencia de fecha 19/05/2009).

Así mismo, el párrafo segundo del citado artículo 332 preceptúa que: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”. Respecto de este último aspecto, –las otras solicitudes del

Ministerio Público– el tratadista Josué Felipe Baquix (2012) establece que la fase intermedia, también tiene como finalidad “verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público en relación con la conclusión anormal del proceso” (p.185).

De esa cuenta, tanto la legislación atinente, como la doctrina sobre el tópico, reconocen y viabilizan actos conclusivos alternos a la acusación por parte del ente investigador, entre ellos, el sobreseimiento, el archivo y la clausura provisional, los cuales se detallan brevemente a continuación.

2.2.1 Los actos conclusivos

Luego de finalizada la etapa de investigación, el Ministerio Público debe presentar su acto conclusivo ante el órgano jurisdiccional competente; este acto conclusivo contiene la conclusión, valga la redundancia, a la que ha llegado el ente fiscal luego de la investigación realizada.

En el Manual del Fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala (1996), se expresa que “el Procedimiento Preparatorio concluirá de una de las siguientes formas: a) Acusación: La acusación supone el convencimiento firme por parte del fiscal que conoce del caso, de que el imputado es autor de un hecho punible. b) Sobreseimiento: El sobreseimiento pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho, es decir, tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria. c) Clausura provisional: La clausura provisional suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas. d) Archivo: cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiese individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo conforme al artículo 327 CPP” (p. 275). A esta cita es preciso agregar que también existen las denominadas medidas desjudicializadoras, las cuales se presentan generalmente como un acto conclusivo, entre ellas están: el Criterio de Oportunidad, regulado en el artículo 25 del CPP; la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, regulado en el artículo

27 del CPP; y, el Procedimiento Abreviado, inclusive, regulado en el artículo 464 del CPP.

El artículo 332 del CPP indica que la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

De tal manera, en este apartado resulta oportuno realizar un análisis sucinto de cada requerimiento o acto conclusivo que puede presentarse en la denominada etapa intermedia, por lo que a continuación se presenta el siguiente análisis individual, con un énfasis en la clausura provisional por ser el tema principal de esta investigación.

a. La acusación

Para algunos juristas la acusación es el acto conclusivo natural o normal, pues el objeto de toda investigación bien realizada e iniciada objetivamente, debe tener como consecuencia los elementos suficientes para que se acuse formalmente al sindicado del delito que se le intimó en la audiencia de primera declaración. Esto a su vez significa que la acusación es aquel acto conclusivo en el cual el ente fiscal, en el plazo razonable de investigación, obtuvo eficazmente todos los medios de convicción necesarios que demuestran la posible participación del sindicado en el delito por el cual fue ligado a proceso, razón por la cual presenta al juez una acusación formal que consecuentemente lleva arraigada la pretensión de elevar a juicio el proceso en trámite, pretensión que en el sistema procesal penal guatemalteco generalmente se denomina solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación.

La acusación representa la plataforma fáctica del Ministerio Público en el proceso, es decir, la tesis del caso que deberá ser probada en la etapa de debate mediante

las pruebas que se aporten, diligencien y valoren, la importancia de la acusación versa principalmente en que ésta no podrá variarse posteriormente de ser admitida, aspecto que constituye una garantía del derecho de defensa y del debido proceso y que se regula principalmente en los artículos 332 bis y 388 del CPP.

Al respecto, el maestro Binder (1999) indica que “la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano...” (p. 245).

La actividad responsable de la que habla el maestro Binder, es la que se debe tomar en cuenta para decidir si, luego de realizar la investigación, es legalmente viable presentar una acusación como acto conclusivo, en virtud que dar apertura a juicio un proceso conlleva diversas consecuencias en contra de la libertad, la vida y la dignidad del procesado. En ese orden de ideas, el mismo autor indica “si se trata de una acusación, tendrá que ser una acusación fundada; esto no significa que ya debe hallarse probado el hecho, porque ello significaría una distorsión de todo el sistema procesal. La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene *una promesa*, que deberá tener fundamento, de que el hecho *será probado* en el juicio” (p. 247) (sic).

El Código Procesal Penal indica que, presentada la acusación ante el órgano jurisdiccional, se debe dar copia fiel a la defensa y demás partes para que prepare el análisis y argumentación respectiva, posteriormente en un plazo entre diez y quince días debe llevarse a cabo la audiencia intermedia con todas las partes presentes para la discusión de la acusación planteada, aspecto regulado en los artículos 82 numeral 6 y 332 del CPP.

Después de la discusión vertida en la audiencia, el juez contralor debe tomar una decisión fundamentada, la cual incluye, entre otros, un control formal y sustancial

de la acusación. El control formal abarca cuestiones de saneamiento y corrección a los aspectos de formalidad que se plasman en el escrito de acusación, a ellos se refiere los artículos 342 del CPP y en el artículo 336 numerales 1 y 2; por otra parte, el control sustancial se refiere a aspectos de fondo, cuestiones que recaen sobre el análisis de la acusación que se presenta y la viabilidad de elevar el proceso a la etapa de juicio, entre estos aspectos de fondo encontramos varios ejemplos, entre ellos, modificar la calificación jurídica del hecho descrito en la acusación o la admisión parcial de la acusación, e incluso, el rechazo total de la acusación presentada, tal como lo refieren los artículos 342 y 330 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, el artículo 324 del CPP establece que “Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Respecto al objeto de la etapa intermedia y la presentación de la acusación la Corte de Constitucionalidad (2012) indica que en esta etapa se debe “evaluar el fundamento serio, haciendo mérito de los medios de investigación aportados por el Ministerio Público” (Expediente 4357-2011. Sentencia de fecha 29/05/2012,). Así también la citada Corte de Constitucionalidad (1997) indica “...El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no puede realizarse la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual conlleva una investigación preliminar de un delito con el objeto de reunir datos y elementos que permitan plantear una pretensión fundada. En consecuencia, el Ministerio Público, quien tiene a su cargo la etapa de investigación, debe preparar una tesis que sustente la acción penal pública que ejerce, lo que implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad” (Expediente 2520-2006. Sentencia de fecha 30/01/2007).

De manera que, la acusación representa el acto conclusivo con el que se requiere que el proceso se eleve a la etapa de juicio oral y público, esto debido a que el

Ministerio Público al finalizar su investigación realizada en la etapa preparatoria ha llegado a la conclusión que dicha investigación contiene un fundamento legal serio y que tiene la alta probabilidad de probar su tesis en la etapa de juicio.

b. El sobreseimiento

Albergado en el artículo 328 del CPP este acto conclusivo, regularmente la fiscalía solicita el sobreseimiento del proceso cuando no existen elementos de investigación y/o de prueba para fundamentar una acusación o cuando se trate de un delito de acción pública dependiente de instancia particular y el agraviado o víctima ha renunciado a la acción.

Es importante tener en cuenta que la institución procesal del sobreseimiento en el proceso penal puede presentarse en diversas formas y ocasiones, siendo las principales: a) Como un acto conclusivo en el que el Ministerio Público solicita al juez contralor el cierre del proceso, en virtud de que el proceso no puede avanzar a la etapa de juicio y debe cerrarse; y, b) Como una decisión del juez contralor en la audiencia intermedia en la que se ha discutido la inadmisión de la acusación y consecuentemente el juez resuelve sobreseer el proceso mediante un auto de sobreseimiento, por alguna de las condiciones establecidas en el artículo 328 del CPP.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad (2012) establece que “La figura del sobreseimiento se aplica cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere continuar el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección; o cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. El sobreseimiento firme, cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las

medidas de coerción motivadas por el mismo. (Expediente 4084-2011. Sentencia de fecha 19/07/2012, p. 4).

Los efectos del sobreseimiento encuentran su fundamento legal en el artículo 330 del CPP, el cual establece los siguientes efectos a) cierra irrevocablemente el proceso; b) inhibe nueva persecución penal por el mismo hecho; y, c) hace cesar todas las medidas de coerción dictas contra el procesado.

Así mismo, el mismo precepto legal dispone que en los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, ello como una medida de protección fiscal y tributaria del Estado.

A manera de conclusión, hasta antes de que se dicte una sentencia, el auto de sobreseimiento es la única institución procesal con la cual se puede cerrar un proceso de manera irrevocable en el proceso penal, toda vez que con el auto de falta de mérito y el de clausura provisional, el Ministerio Público guarda la posibilidad de reanudar la persecución penal en contra del sindicado.

c. Medidas desjudicializadoras

Ralda Ortiz y García Flores (2020) mencionan que las medidas desjudicializadoras “son mecanismos de simplificación al proceso penal común, sin llegar a una sentencia, asimismo, son instituciones procesales señaladas en la ley adjetiva penal, por medio del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal (abstenerse, paralizarla, transferirla, graduarla), bajo control judicial” (p. 63).

Estas medidas constituyen un mecanismo idóneo para la implementación de una política criminal integral que coadyuve a depurar procesos de bagatela en el sistema judicial nacional. Al respecto, Cafferata Nores (2003) indica que “la política criminal es el sistema de decisiones estatales (de todos los poderes, incluido el

Constituyente) que, en procura de ciertos objetivos (que deberán ser la protección de los derechos reconocidos al individuo por su condición de tal o como miembro de la sociedad), define los delitos y sus penas (u otras consecuencias) y organiza las respuestas públicas tanto para evitarlos como para sancionarlos, estableciendo los órganos y los procedimientos a tal fin, y los límites en que tales decisiones se deberán encausar”.

Las medidas desjudicializadoras constituyen un mecanismo alternativo de solución de conflictos o, en cierta manera, una forma anormal de terminar el proceso penal, según el código procesal penal existen las siguientes: a) Criterio de Oportunidad; b) Suspensión condicional de la persecución penal; c) Procedimiento Abreviado. A continuación, un análisis puntual sobre estas medidas desjudicializadoras:

i. Criterio de oportunidad

Aplicable únicamente a ciertos delitos de poca trascendencia, esta medida permite al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la persecución penal siempre y cuando el órgano jurisdiccional se lo autoriza, previo consentimiento del agraviado y demás requisitos establecidos en la ley.

Según el artículo 25 del CPP, se establece que el Criterio de Oportunidad es aplicable para los siguientes casos: “1) si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2) si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3) Delitos cuya pena máxima de prisión fuere de cinco años, excepto los tipificados en la Ley contra la Narcoactividad; 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución sea mínima; 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada; se aplicará a los cómplice o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores...”.

El denominado *principio de oportunidad* surge cuando los titulares de la acción penal están autorizados por el Estado a hacer uso o no de su ejercicio, ello con el fin de darle una salida alterna a un proceso penal en el que figuren como agraviados o víctimas. En ese marco de ideas, el autor nacional Oscar Alfredo Poroj Subuyuj (2012) inicia que “En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del Criterio de Oportunidad concedido bajo la condición ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen” (p. 345).

- **Efectos**

El Criterio de Oportunidad se autoriza mediante un auto, cuyo efecto es el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal. Otro efecto circunstancial del Criterio de Oportunidad es la posible imposición de reglas o abstenciones que el procesado deberá cumplir durante el plazo que le imponga el juez, entre estas reglas se encuentra: 1) residir en lugar determinado o someterse a vigilancia; 2) la prohibición de visitar determinados lugares o personas; 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas; entre otras.

Así mismo, desde un punto de vista más práctico puede considerar como otro efecto del Criterio de Oportunidad el descongestionamiento y agilización del sistema de justicia, que hacen posible la selección objetiva en los delitos y procesos que necesitan de más tiempo y recursos para el sistema de justicia nacional por su impacto social.

Respecto al momento procesal en que este puede presentarse al órgano jurisdiccional para su autorización, el artículo 286 del CPP establece que el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente hasta antes del comienzo del debate, por lo que debe entenderse que el Criterio de Oportunidad puede darle salida alterna al proceso, incluso después de la etapa

intermedia y no necesariamente como un acto conclusivo, teniendo los mismos efectos antes descritos.

ii. Suspensión condicional de la persecución penal

En el Manual del Fiscal (1996) se indica que la suspensión condicional de la persecución penal “es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal” (p. 211).

El artículo 27 del CPP regula esta salida alterna del proceso, la cual permite al Ministerio Público suspender el ejercicio de la acción penal en contra de la persona procesada, para ello se establecen diversos requisitos, siendo los más importantes a) que el delito por el que se encuentra ligada a proceso la persona tenga una pena que no exceda de cinco años de prisión, b) es aplicable también para delitos culposos; y, c) si se tratare de delitos contra el orden jurídico tributario, exista comprobación de pago.

El autor Paz y Paz (2007) indica que “la suspensión condicional está orientada a evitar la desocialización que produce la privación de libertad, ya sea en forma preventiva o en el cumplimiento de una condena. De aquí se deriva que los fines de prevención adquieren una relevancia especial. Por esta razón, si bien es necesaria la reparación, el consentimiento de la víctima no es un requisito necesario” (p. 59).

En la práctica judicial, esta medida alterna se utiliza comúnmente en los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad (Decreto 48-92 del Congreso de la República) toda vez que el Criterio de Oportunidad no puede aplicarse a este tipo de delitos.

- **Efectos**

Respecto a los efectos de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, Ralda Ortiz y García Flores (2020) indican que “Provocará el archivo del proceso penal por el plazo no inferior a 2 años ni mayor a 5 años, transcurrido el plazo fijado, sin que el imputado cometiese nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal, siempre que el sindicado cumpla con las condiciones, instrucciones o imposiciones que le hayan dictado. Después que el juez de primera instancia otorgue la suspensión condicional, tendrá a cargo su cumplimiento el juez de ejecución” (p. 68).

Esta medida se autoriza mediante un auto, dicha resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 404 numeral 7 del CPP.

iii. Procedimiento abreviado

En Guatemala, el procedimiento abreviado resulta una innovación en la historia procesal contemporánea, en virtud de que tiene su origen en el actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del 1 de julio de 1994. Este procedimiento se encuentra regulado como un sistema específico, como parte de la desjudicialización, que tiene como objeto evitar el contradictorio, donde básicamente se renuncia al enfrentamiento entre las partes que conforman el proceso penal, para efectos de obtener una sentencia rápida, quedando a criterio del Ministerio Público por estimarse suficiente la imposición de una pena no mayor a CINCO años de privación de libertad, o de una pena de multa, o bien que ésta sea en forma conjunta, debiendo concretar su requerimiento al Juez Contralor en la etapa intermedia.

Cabe mencionar que la Ley Penal adjetiva anterior regulaba la denominada Confesión. La confesión era considerada como plena prueba, y se mencionaba que

la confesión lisa y llana, prestada con las formalidades de ley, sobre la totalidad de los hechos imputados y sus circunstancias, hace plena prueba. Es decir, si cumple con los requisitos anteriormente descritos, tienen valor de plena prueba, o sea, se le aprecia con el criterio de la prueba legal o tasada, independientemente de la convicción del juez. De producirse, en el "sumario" se ponían autos a la vista por veinticuatro horas a las partes y se dictaba sentencia inmediatamente.

Existen diversos criterios que cuestionan si en verdad el procedimiento abreviado es realmente una medida desjudicializadora o un procedimiento específico, principalmente por su naturaleza sentenciadora, empero en el presente estudio se incluye dentro de las mismas; por lo que, por ser un procedimiento específico, se hace un especial análisis de esta institución procesal.

- **Derecho comparado**

Teniendo en cuenta que en Guatemala no existe un verdadero antecedente del Procedimiento Abreviado, resulta necesario citar la forma en que se encuentra regulado en algunos países a través del derecho comparado.

- **Estados Unidos de América**

En Estados Unidos de América, existe una institución denominada "*plea bargain*", (traducido al español: tratando la súplica, negociar la pena o acuerdo de culpabilidad) que es parecido al procedimiento abreviado establecido en nuestro Código Procesal Penal, tratándose de un procedimiento de simplificación en el proceso penal o confesión negociada, siendo que su naturaleza es concisa y resumida por esa razón se parecen a nuestro proceso abreviado.

La práctica del "*Plea Bargain*" data de la Guerra Civil de 1865 y llegó a ser una práctica común en los años inmediatamente posterior a dicha conflagración, hasta en la actualidad.

En ese proceso generalmente las condenas son impuestas sin realizar juicio, porque la mayoría de las veces el imputado renuncia al derecho constitucional de ser llevado al juicio oral.

Existen dos tipos de *plea bargainig*: El primero donde el imputado confiesa su culpabilidad, a cambio de una recomendación que el fiscal realiza ante el juez para que se imponga una pena leve, mínima o no se imponga pena a cumplir; y el segundo, el fiscal acusa por un hecho o delito más leve que el supuestamente cometido.

Este procedimiento ofrece diferentes beneficios a los que contiene el procedimiento abreviado guatemalteco, por los motivos siguientes: 1) Se impone una pena benigna o mínima; 2) No se impone ninguna pena; 3) El fiscal, acusa por un hecho o delito más leve que aquel supuestamente cometido a cambio de su confesión. 4) El imputado tiene la claridad que al declararse culpable, puede ser condenado sin juicio. 5) No se limita al margen superior de una pena de cinco años de prisión.

- **México**

El Código Federal de procedimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos, regula el procedimiento abreviado en el libro tercero, únicamente en los artículos 379 y 380.

La aplicación de este procedimiento puede proponerse desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar. Los requisitos en esta legislación son los siguientes

- 1) Que el fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión de hasta tres años
- 2) Que el imputado admita el hecho y la vía
- 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente
- 4) El consentimiento de la víctima o querellante

- **Cuba**

El procedimiento abreviado, lo tiene regulado en su Ley número 5 Ley de Procedimiento Penal, emitida por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en 1997. Conforme a la citada ley, podrá ventilarse en este procedimiento los casos de delito sancionables a *ocho años de privación de libertad*, siempre y cuando:

- 1) Se trate de delito flagrante (Aprehendido en el momento o 72 horas después del hecho)
- 2) No se trate de un delito continuado
- 3) La apreciación de la reincidencia

- **Definición**

La definición básica de este procedimiento se encuentra regulada en el artículo 464 del CPP que establece en su parte conducente “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, podrá solicitar que se proceda según el procedimiento abreviado... concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio”.

Para muchos juristas el Procedimiento Abreviado es una institución procesal que, mediante la eliminación de la fase del juicio oral, permitiendo el pronto juzgamiento del conflicto penal sometido a conocimiento del juez contralor. Cabe mencionar que esta es la única medida desjudicializadora que se resuelve mediante una sentencia emitida por el juez contralor.

- **Características**

Las principales características del Procedimiento Abreviado, son las siguientes

1. Es el único caso en el que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia. Asimismo, podrá imponer las medidas de

seguridad previstas en la ley, cuando se consideren índices de peligrosidad social.

2. Como, se establece en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, no precisa del consentimiento del querellante,
3. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos."
4. Tal como su nombre lo indica, concreta en pocas fases el proceso penal, situación que favorece a la justicia pronta y cumplida.
5. Contra la sentencia será admisible el *recurso de apelación*, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 405 del Código Procesal Penal.

- **Regulación**

En Guatemala, el procedimiento abreviado se encuentra regulado dentro de los denominados Procedimientos Específicos que alberga el Libro IV del Código Procesal Penal, específicamente en los artículos 464 y 465 de dicho cuerpo legal, los cuales regulan, la admisibilidad y el trámite del mismo. Importante es señalar que el juez queda en libertad de condenar o de absolver al acusado, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.

d. Clausura provisional

El proceso penal guatemalteco establece que, luego de finalizar la etapa preparatoria, el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal tiene la facultad de solicitar como acto conclusivo, entre otros, la clausura provisional del procedimiento. Este acto conclusivo debe discutirse en la audiencia de etapa intermedia, en la cual el juez contralor debe resolver, con la debida fundamentación, si declara con lugar o no el requerimiento del Ministerio Público.

El artículo 331 del Código Procesal Penal establece que terminada la investigación, si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para realizar apertura del

juicio público del imputado porque no corresponde sobreseer y los elementos de prueba resultan insuficientes para requerir la apertura del juicio, solicitará la clausura provisional al Juzgado de Primera Instancia por medio de auto fundado, que deberá mencionar, de forma concreta, los elementos de prueba que se esperan poder incorporar en un futuro.

Para Henry Manuel Recinos Ávila (2020) la clausura provisional “es un acto conclusivo que se presenta derivado que la investigación del fiscal no tiene suficientes elementos para pedir la reapertura a juicio, ni tampoco para sobreseer, sin embargo, se espera incorporar otros elementos de convicción (p. 334).

Por tanto, la clausura provisional es una de las formas de concluir la etapa preparatoria en la cual el requerimiento emitido por el fiscal del Ministerio Público constituye una pausa provisional al proceso. Este acto conclusivo debe limitarse a aquellos casos en que el ente investigador crea que exista la posibilidad real y concreta de que la investigación puede ser reanudada o de que pueda aparecer algún elemento de prueba nuevo posteriormente.

Se puede decir si existen indicios que hacen sospechar la que se ha cometido de un delito, pero no existen elementos de prueba o estos no son lo suficientemente válidos fundamentar la acusación, el Ministerio Público puede solicitar al juez ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal.

El mismo Ministerio Público en su normativa interna (instrucción general 05-2005) ha manifestado que: “La clausura provisional es un acto conclusivo, no definitivo, de la etapa preparatoria del proceso penal, que procede cuando los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación no son suficientes para someter

a una persona a juicio oral y tampoco procede o es conveniente sobreseer el proceso”.

Tradicionalmente, cuando la investigación se agotaba y no había elementos suficientes para acusar al imputado, pero, tampoco había quedado demostrada su inocencia, el proceso terminaba con el sobreseimiento provisional. El sobreseimiento provisional no producía efecto de cosa juzgada, por lo que el imputado vivía con la amenaza permanente de un proceso en su contra. Por lo tanto, el Código Procesal Penal vigente establece que una vez vencidos los plazos establecidos para la finalización del procedimiento preparatorio aun faltando diligencias de investigar para demostrar o desvirtuar el hecho que se imputa y teniendo cierto grado de probabilidad de poder incorporarla en un determinado plazo, el Ministerio Público deberá formular requerimiento de clausura provisional. La clausura provisional de la persecución penal tiene un doble objetivo.

En sentencia de Corte Suprema de Justicia de Guatemala (2018) se indica que: “La exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco indica lo siguiente: “Además, los estudios y la visión de los juristas argentinos A.B. y J.M. que elaboraron en 1989, la primera iniciativa de ley planteada en 1990 al Congreso de la República, perfilaron la estructura y contenido de nuestro actual Código Procesal Penal.”; en ese sentido, A.B., en su libro (“Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, Argentina: mil novecientos noventa y nueve, segunda edición, página doscientos cuarenta y tres), indica lo siguiente: “Existen distintos modos de finalizar la investigación. El primero, si se quiere, el más propio es la acusación, que es el acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura de un juicio pleno. Pero puede ocurrir que el fiscal no encuentre elementos para acusar, porque se ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor del hecho ni ha participado en él o, con más razón, porque se ha comprobado que el hecho no existió o, si existió, no constituye delito. En todos estos casos, el fiscal requiere que la investigación termine en un sobreseimiento definitivo, que es una absolución

anticipada. También puede ocurrir que la investigación no llegue a ninguna de estas dos situaciones: no existen elementos suficientes para acusar, ni tampoco la certeza necesaria para pedir una absolución anticipada (sobreseimiento). En estos casos, existen dos posibilidades, según los códigos: o bien se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados y, si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee, o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba... El fiscal, en consecuencia, pedirá que el juez tome alguna de estas decisiones: que admita su acusación (y se abra a juicio), que sobresee (definitivamente) o que dicte un sobreseimiento provisional". Lo anteriormente indicado por B., evidencia que la figura de Clausura Provisional en nuestra legislación, se produce cuando no existen los elementos probatorios necesarios para acreditar la existencia del hecho que se configure en el tipo penal, pero es posible incorporarlos en un futuro cercano (Expediente 1052-2017. Sentencia de Fecha 08/03/2018).

i. Antecedentes

El Código Procesal Penal anterior ya derogado (Decreto 52-73 del Congreso de la República) regulaba la figura del sobreseimiento provisional y, en algunas otras legislaciones era denominada esta medida como archivo fiscal y que era definido de la siguiente forma, en el que se permitía una nueva reanudación si se encontraren nuevos elementos de la comisión del delito.

Así mismo, antes de la vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República que reformó los artículos 340 y 345 quáter, entre otros artículos, la clausura provisional establecía un plazo máximo de cinco años para que el Ministerio Público pudiera agregar un nuevo elemento de convicción, en caso contrario se debía cerrar el proceso irrevocablemente mediante un auto de sobreseimiento.

ii. Efectos

La clausura provisional del proceso se dicta mediante un auto emitido por el juez contralor del proceso en la etapa intermedia, ya sea por requerimiento fiscal como acto conclusivo o como una decisión propia del juez contralor. Al dictarse este auto de clausura provisional, el efecto que se obtiene es dejar suspendido o abierto el proceso para la obtención de nuevos elementos de investigación que arrojen un fundamento serio para la apertura del juicio oral y público o bien, al sobreseimiento del proceso.

De igual forma, otro efecto que se encontraría inmerso es que cesa toda medida cautelar o de coerción impuesta al acusado, de tal forma que, si el procesado se encontraba sujeto a medidas cautelares o de coerción impuestas para garantizar su presencia en el proceso, las mismas se levantarán consecuentemente recobrando su libertad, pero el imputado queda con la incertidumbre sobre su situación procesal, ya que en cierta forma permanece ligado al proceso penal. Por consecuente, otro efecto que se obtiene es que el procesado prácticamente continúa sujeto a investigación, porque las sospechas respecto a su posible participación en el hecho delictivo continúan vigentes.

Es importante resaltar que el auto que otorgue la clausura provisional debe ser específico, pues dicho auto fundado deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar en el plazo otorgado.

En cuanto al plazo máximo y mínimo por el que se puede clausurar un proceso, ha quedado en una laguna legal puesto que no existe alguna regulación específica que lo indique taxativamente, algunos juristas coinciden en que el plazo máximo debe ser el de seis meses más, pues es el plazo máximo de investigación preparatoria según el artículo 324 Bis del CPP, empero, para otros autores esta es una interpretación al margen de la analogía.

La situación de incertidumbre en la aparición de nuevos elementos de convicción, hacen que la investigación y su período sean más extensos, toda vez que después de haber concluido la etapa preparatoria, el juez le otorgara un plazo extra a la fiscalía para recabar los medios de investigación y esto conlleva en cierta forma que el principio de presunción de inocencia se vea vulnerado, pues provoca perjuicio al investigarse su culpabilidad, en un período extendido al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Para los autores Ralda Ortiz y García Flores (2020) “al decretarse el auto de clausura provisional se obtienen dos efectos inmediatos; el primer efecto obtenido es hacer cesar todas las medidas de coerción personal; y el segundo efecto a obtener es no cerrar irrevocablemente el proceso” (p. 63); de la misma forma, el autor nacional Henry Manuel Recinos Ávila (2020) indica que “los efectos de decretar clausura provisional con base en el artículo trescientos treinta y uno (331) son dos; las cuales son “cesar toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura; permitirá la reanudación de la investigación (persecución penal) para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento” (p. 336).

De tal manera que, el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que cuando se solicita la Clausura Provisional, el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar, fija día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia. La clausura provisional se decreta cuando existen elementos de prueba que el Ministerio Público no ha podido recabar para formular acusación. Esta circunstancia se deberá consignar en la resolución respectiva, e indicar qué elementos de prueba se esperan incorporar al juicio, para continuar con el trámite del proceso.

iii. Derecho comparado

- **Argentina**

El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regula el procedimiento de Clausura Provisional en el artículo 208 del Libro II Título IX Capítulo I de la Ley 2303. Art. 208 Clausura provisional de la investigación preparatoria “Cuando exista la posibilidad de incorporar concretas medidas de prueba pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la actividad del/la Fiscal y éste/a considere que con la prueba reunida no hay mérito suficiente para requerir la elevación a juicio respecto de un/a imputado/a que haya sido intimado/a sobre los hechos, dispondrá por auto la clausura provisional de la investigación preparatoria”.

La clausura provisional dispuesta por el/la Fiscal implicará el cese inmediato de las medidas precautorias y no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecieran datos que lo justifiquen. Si luego de decretada la clausura provisional de la investigación preparatoria se lograra la incorporación de las pruebas pendientes, se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional.

Si el/la Fiscal considerase necesaria la reposición de las medidas cautelares, personales o reales, deberá solicitarlo al/la Juez/a en audiencia. Si las pruebas pendientes no se pudieran incorporar al proceso en el término de dos (2) años, se dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones.

La clausura provisional de la instrucción suspende el plazo de duración de la investigación preparatoria y sólo podrá decretarse por una vez. Si la querella no estuviera de acuerdo con la clausura provisional, podrá proponer la incorporación de pruebas faltantes o concluir sobre la suficiencia de las pruebas ya adquiridas requiriendo la remisión a juicio y, en caso de que el Ministerio Público Fiscal no

quiera acompañar a la víctima al debate, el proceso continuará bajo la forma prevista para los delitos de acción privada.

- **Cuba**

Ley de Procedimiento Penal de Cuba regula el procedimiento de Clausura Provisional bajo el título de Sobreseimiento de las actuaciones en el artículo 264 del Título VI. El cual establece en el párrafo tercero que el sobreseimiento provisional tiene carácter temporal y permite abrir de nuevo el proceso, siempre que surjan nuevos elementos o haya méritos para ello, o sean identificados los presuntos responsables del delito, reservándose exclusivamente al Fiscal, en estos casos, el ejercicio de la acción penal.

iv. Regulación legal

En Guatemala, el procedimiento para la clausura provisional se encuentra regulado dentro del Capítulo VI denominado Sobreseimiento y Clausura de la Persecución Penal del Código Procesal Penal, específicamente en el artículos 331 y 340 de dicho cuerpo legal, el cual regula, que si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. De la misma manera, el artículo 325 del mismo cuerpo legal establece que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

El mismo Ministerio Público en su normativa interna (instrucción general 05-2005) ha manifestado que: “La clausura provisional es un acto conclusorio, no definitivo, de la etapa preparatoria del proceso penal, que procede cuando los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación no son suficientes para someter

a una persona a juicio oral y tampoco procede o es conveniente sobreseer el proceso” (p, 1).

Asimismo, dicha instrucción 05-2005 indica en el numeral 9 que “Requisitos internos para el control del uso adecuado de la clausura provisional. Para un adecuado control del uso de la clausura provisional, los Fiscales deberán registrar en el apartado de “Observaciones” que aparecen en el Sistema de Investigación y Control del Ministerio Público (SICOMP), las siguientes circunstancias: a) Indicar la razón concreta por la cual no se incorporó en la fase preparatoria el medio de investigación que se pretende incorporar. b) Indicar en términos generales qué aspectos pretende probar con dichos elementos de investigación; es decir, si pretende probar la tipicidad de la acción investigada, o la participación del procesado. c) Indicar el plazo aproximado en el que se pretende incorporar el medio de prueba propuesto. Sin perjuicio del monitoreo que el Fiscal General, realice a través de la Supervisión General del Ministerio Público, **los Fiscales Distritales deberán revisar mensualmente, de forma aleatoria, expedientes con clausura provisional para verificar que no se ha utilizado esta institución procesal de manera inapropiada**” (lo resaltado es propio).

v. Formas en que procede la clausura provisional

- **Por decisión del juez contralor**

En este caso, tanto el acusado, como la defensa técnica, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento de Acusación efectuado por el Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si se declara con lugar la petición de clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será la libertad del acusado, procediendo el juez

contralor a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado. Asimismo, el juez contralor en la discusión de cualquier acto conclusivo en la etapa intermedia puede dictar, aún de oficio, un auto de clausura provisional imponiendo los efectos que esta conlleva. Lo anterior contempla su fundamento legal en los artículos 331 y 340 del Código Procesal Penal.

- **Por presentación de acto conclusivo**

Con base en los artículos 325 y 331 del Código Procesal Penal, cuando el fiscal presenta el acto conclusivo, con la finalidad de suspender la etapa preparatoria hasta el momento en que se puede incorporar nuevas pruebas que hagan viable la presentación de la acusación para evitar que se produzca el sobreseimiento, con el efecto de cosa juzgada, en caso en los que la investigación no se ha agotado.

Complementando lo anterior y de acuerdo a los autores Ralda Ortiz y García Flores (2020), indican que el Ministerio Público puede solicitar esta figura procesal como acto conclusivo, “cuando vencido el plazo para la investigación concedido por el juez de Primera Instancia en la audiencia de primera declaración, determina que tiene elementos de investigación, pero estos no son suficientes para sostener una acusación y determinar la participación del sindicado en el hecho delictivo, sin embargo se tiene la certeza de incorporar estos elementos de investigación después, provocando el cierre provisional del proceso penal, lo que permite al ente investigador poder solicitar la reapertura del proceso al contar con elementos suficientes para sostener la acusación y solicitar la apertura del juicio en contra del sindicado” (p. 62).

vi. Denegación y consecuencias

Se denegará y no procederá la clausura provisional a la que se refiere el Artículo 331 del CPP cuando examinadas las actuaciones, el juez rechace la clausura del procedimiento pedido por parte del agente fiscal, el juez ordenará que se plantee la

respectiva acusación. Emitiendo el juez contralor resolución que obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

El anterior extremo se contempla en el artículo 326 de la ley citada, que establece “Orden de acusación. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio público ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación”.

En la práctica, el rechazo de la clausura provisional, como acto conclusivo del ente fiscal, conlleva a un emplazamiento de tres días para que esta presente acusación formal y se vuelva a discutir en una nueva audiencia intermedia.

2.3 Etapa de juicio o debate

2.3.1 Definición

Etapa del proceso penal donde se desarrolla el juicio propiamente dicho con base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso, sobre las que se fundamentará la pronunciación de la sentencia, ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas las pruebas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada.

Asimismo, podemos definir esta sección como la tercera etapa del proceso penal, la cual tiene por objeto principal el contradictorio de manera oral, el diligenciamiento de la prueba para causar en el tribunal el estado de conciencia para resolver la situación jurídica del imputado, en definitiva, emanando sentencia condenatoria o absolutoria, observando los principios sobre los cuales se sustenta el juicio oral, de conformidad con lo que regula el Código Procesal Penal.

Para Henry Manuel Recinos Ávila (2020), citando a Barrios Osorio argumenta que la “Etapa del juicio: es conocido por un Tribunal de sentencia, integrado por tres

Jueces. Esta etapa se compone de dos sub-etapas: preparación del debate y del debate. La preparación del debate como su nombre lo indica, se encarga de realizar todas aquellas diligencias que sirven para reafinar y readecuar las condiciones para la realización del juicio oral (debate), como lo son a) la recepción la admisión, rechazo de pruebas; b) la interposición de excusas, recusaciones; c) unión y separación del juicio. El juicio es, el debate, donde se hacen evidentes las características del procedimiento acusatorio, puesto que se practican los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad; además esta etapa se caracteriza por ser la única donde se deben de desarrollar las pruebas (la excepción de la anticipada que se puede producir en cualquiera, por obvias razones), por ello se dice que, es la medula espinal de todo proceso penal” (p. 423).

Es importante aclarar que con las reformas al artículo 343 del Código Procesal Penal, la admisión de la prueba la realiza el juez contralor en una audiencia específica denominada de ofrecimiento de prueba, luego de esa audiencia, el juez contralor remite el expediente al Tribunal de Sentencia para continuar con el proceso hasta dictar sentencia.

El debate culmina con la emisión de una sentencia que, como se dijo, puede ser absolutoria o condenatoria; para motivar y fundamentar el tipo de sentencia a dictar, el Tribunal de Sentencia debe de acudir a la valoración de la prueba y determinar si esta fue capaz de destruir la presunción de inocencia del acusado o si, por el contrario, existe una duda razonable que lo absuelva.

En Guatemala, el sistema de valoración de la prueba es la Sana Crítica, lo cual se establece en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que establece “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad (2008) ha indicado que “El sistema de valoración de la prueba utilizada en el procedimiento acusatorio, consiste en la sana crítica razonada, que tiene como elementos doctrinarios: la lógica, la experiencia, y la psicología. Dicho elemento debe estar inmerso en el análisis que realizan los juzgadores de sentencia, en la estimación de cada uno en cuanto a cada uno de los medios de prueba incorporados al debate, señalando por qué conforme a tales reglas un medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma o distinta naturaleza; es decir, qué se valora positivamente una declaración y se le resta valor a un documento o peritaje, o viceversa, ello para comprender las razones o motivos que permitan atacar posteriormente tal decisión” (Expedientes Acumulados 2551-2008 y 2560-2008. Sentencia de fecha 21/10/2008).

En otro orden de ideas, durante la etapa del debate en el Proceso Penal, se refleja el contradictorio, de forma oral y pública; por lo que es el momento culminante del proceso; es hasta en ese momento, que se pueden utilizar las técnicas más amplias para escudriñar las pruebas y que las partes le muestren y demuestren sus teorías al tribunal.

En síntesis, la etapa de debate es la etapa cúspide del proceso penal, en ella se desarrolla plenamente el contradictorio mediante el diligenciamiento de los medios de prueba presentados por las partes, se escucha cada argumentación e incidente que tenga cada sujeto procesal y finalmente es el Tribunal de Sentencia quien resuelve cada incidencia que surja en el debate emitiendo una sentencia que debe estar debidamente motivada y fundamentada en ley, el contenido de esta etapa es amplio, por lo que se desarrolla de forma sucinta a continuación.

2.3.2 Preparación del debate

Esta etapa inicia con los actos preparatorios de la audiencia oral y pública, después que el tribunal de sentencia haya recibido los autos remitidos por el juez de primera instancia que conoció el desarrollo de la fase de investigación y la fase intermedia. Durante los actos preparatorios, se depura el procedimiento dándosele oportunidad

a las partes procesales para que planteen cualquier circunstancia que consideren oportuna para desvirtuar el juicio, o que presenten otros medios de prueba, según sea el caso, dentro de los plazos establecidos por la ley adjetiva; asimismo, se podrá practicar diligencias de anticipo de prueba, decidir sobre la reunión o separación del juicio.

Para el autor guatemalteco Henry Manuel Recinos Ávila (2020) la preparación del debate “corresponde a todas aquellas actuaciones judiciales encaminadas a organizar el posterior desarrollo de la audiencia de debate, el cual comprende el ofrecimiento de las pruebas, las posibles recusaciones planteadas a los jueces que integran el tribunal de sentencia” (p. 426).

Es importante hacer mención que de conformidad con el artículo 344 del Código Procesal Penal después de la audiencia de ofrecimiento de prueba se fija un plazo no menor de 10 días ni mayor a 15 días para señalar la audiencia de inicio de debate, es por ello que la ley adjetiva penal contiene diversos temas sobre la preparación del debate, actos preparativos que deben realizarse en ese lapso.

2.3.3 Desarrollo del debate

Es la etapa fundamental del juicio oral y público en donde se concreta la acusación presentada por el Ministerio Público, se le otorga la oportunidad al enjuiciado para ser escuchado por el tribunal de sentencia, se recibe toda la prueba que definirá la existencia del hecho ilícito y la participación del procesado, y como momento determinante, la pronunciación de la sentencia, ya sea en sentido afirmativo o negativo, según sean valoradas las pruebas por el tribunal.

Benito Maza (2005) indica que “...la segunda es la que se nomina Actos del Debate, se tramita por el Tribunal de Sentencia, se inicia con un acto de apertura formal, ofrece varios pasos y posibilidades pero su núcleo es la lectura de la acusación, indagatoria del o de los procesados, producción de la prueba, alegatos sobre la

producida, acusación, defensa, acta de debate, que se cumple una vez cerrado el debate y es oral y Público” (p. 313).

En consideración de lo arriba expuesto, podemos definir al desarrollo del debate como la etapa del proceso penal, tiene como finalidad establecer si se acreditan o no de forma total o parcialmente, los argumentados vertidos de forma fáctica, probatoria y jurídica los hechos vertidos en la acusación para llegar al pronunciamiento de una resolución la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

2.3.4 Pronunciamiento de la sentencia

A esta parte del juicio también se le llama dictar sentencia o emitir fallo, la sentencia representa la conclusión final de la etapa procesal del juicio oral y público, mediante la cual el tribunal concluye de una forma normal el proceso penal que en su oportunidad se derivó desde la realización de un hecho delictivo, decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia del mismo, con base a lo actuado durante el desarrollo del juicio por las partes procesales.

En síntesis, se puede indicar que, en esta etapa de debate del proceso penal, el Código Procesal Penal señala dos clases de sentencia:

a. Sentencia absolutoria

El Artículo 391 del Código Procesal Penal, establece: Absolución. “La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente”.

La absolución deviene de una tesis acusatoria que no pudo ser probada o que, a falta de pruebas concretas e idóneas, el tribunal de sentencia decide absolver por

el principio de duda favorable, en este caso, la presunción de inocencia del acusado no pudo ser desvirtuada por la investigación y el acusado conserva su estado natural de ser inocente, solamente que esta vez declarado inocente por un tribunal competente. Este tipo de sentencia presupone diversos efectos, el más importante de ellos es que cuando la sentencia esté firme cesarán definitivamente todas las medidas de coerción impuestas en contra del acusado.

b. Sentencia condenatoria

El Artículo 392 del Código Procesal Penal, establece: Condena. “La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible...”.

Posteriormente a la emisión de la sentencia, si esta fuera de carácter condenatorio, el proceso penal establece que se debe llevar a cabo una audiencia de reparación digna, que consiste en reparar los daños materiales causados por el delito; esta reparación es un derecho que tiene la víctima o el agraviado para recibir una especie de indemnización, dicha reparación digna corre a cargo del condenado quien por haber sido culpable y haberse determinado su responsabilidad penal, el tribunal debe de fijar la procedencia de la responsabilidad civil del mismo.

En ese orden, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985), en el párrafo 8 contempla “RESARCIMIENTO. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”.

La denominada reparación digna se desarrolla en el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual indica “ARTÍCULO 124. Derecho a la reparación digna. La reparación, a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas: La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día. 2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. 3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita. 4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. 5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”.

Luego de la audiencia de reparación digna, se señala audiencia de lectura de sentencia al tercer día, en ese momento se hace entrega de la sentencia íntegra a las partes y es a partir de dicho momento que comienza a correr el plazo para interponer impugnaciones si así se desea.

Es de esa forma que culmina el procedimiento común dentro del proceso penal guatemalteco, posteriormente existe una etapa de impugnaciones y otra de ejecución, entre otras, pero dichas etapas no tienen mayor relación con el tema que se presenta en esta investigación.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

En el presente capítulo se desarrollará un estudio doctrinario y legal del Derecho de Defensa y las garantías que rigen el proceso penal, para conocer las que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, determinar que estas tienen fundamento además en diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Al respecto, Domínguez del Río (1997) indica que las garantías constitucionales son “Los derechos fundamentales que simbolizan la nobleza del ser humano y que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Son una defensa frente al intervencionismo estatal” (p. 113).

En ese orden de ideas, sumariamente se desarrollan las garantías procesales que tienen más relación con la presente investigación.

3.1 Derecho de defensa

La defensa consiste en que la persona sea oída o escuchada antes de que se tome una decisión administrativa o judicial, en su contra. La doctrina jurídica administrativa enseña que la condena o la privación de derechos de la persona, debe estar precedida del deber de advertir e invitar a la persona a defenderse.

José Alejandro Arévalo Peñate (2017), citando a César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer indica: “El derecho de defensa resulta sustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, al plantearla, como método de encontrarla, la contracción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público Constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo (p. 46).

El derecho de defensa es suma importancia en todo ordenamiento legal y es reconocido de manera internacional y transversal, es decir se regula en todas las ramas del derecho.

Respecto a esta importante garantía, la Corte de Constitucional (2017) ha indicado “... la tutela judicial efectiva [...] configura en sí misma un derecho fundamental, a la vez que constituye una garantía para el resto de derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces (cualquiera que sea su competencia o jerarquía) que se afianza su protección [...] el derecho a la tutela judicial efectiva demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en Derecho, lo que incluye la exigencia de motivación, de igual forma, este derecho asegura la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales por las vías en las condiciones que el sistema jurídico prevé, así como la efectividad del fallo que en definitiva dirima la controversia. [...] El derecho a una resolución fundada en Derecho (aunque parezca redundante) exige que el juez autorestrinja su intervención en orden a las limitaciones que su función le impone; de igual manera, la resolución que en definitiva soluciones el conflicto debe responder a las específicas pretensiones formuladas por las partes, en congruencia con el objeto del proceso lo actuado en este, todo lo cual exige motivación clara, completa y razonable que ponga de manifiesto una decisión jurídica exenta de arbitrariedad” (Expediente 4136-2016. Sentencia 06/02/2017).

En cuanto a la regulación internacional del derecho de defensa, se puede citar el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José “establece el derecho de defensa como una garantía judicial por lo que en el artículo 8.1 se consigna que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En otro orden de ideas, este derecho tiene diversas manifestaciones que vale la pena estudiar, en tal contexto, la Corte de Constitucionalidad (2008) indica “Este derecho se manifiesta por medio de derecho de audiencia o a ser oído, también denominado *audi alteram parte o notice and hear*; el derecho de acceso al expediente, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho, el derecho a recurrir y el derecho de acceso a la justicia. Como parte de este derecho de rango constitucional está la oposición, que es una noción de resistencia a la pretensión, es decir, la petición que el demandado hace al tribunal como reacción a la pretensión formulada contra él por el demandante, que no constituye un trámite, ni acto procesal, sino, como ya se indicó, una petición formulada con la finalidad de evitar una condena” (Expediente 2165-2008. Sentencia de fecha 05/09/2008).

De tal manera que el derecho defensa tiene un amplio contenido, por lo que existen muchas opiniones doctrinarias y jurisprudenciales que vale la pena analizar, tal es el caso gaceta ochenta y tres de la Corte de Constitucionalidad (2007) que indica “la motivación de las resoluciones judiciales constituye uno de los pilares sobre los que se erige el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En efecto, el referido precepto constitucional dispone que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; de esa cuenta, es evidente que resulta inútil garantizar a las partes el derecho de alegar, proponer pruebas, rebatir los alegatos y controlar la prueba

de la contra parte, si el tribunal al tomar su decisión, no valora ni atiende los argumentos y elementos de convicción aportados al proceso por aquéllas. En ese sentido, la única manera de determinar si efectivamente el tribunal ha tomado en cuenta tales cuestiones es mediante la fundamentación de su decisión, la que ha de ser formulada de manera que sea factible apreciar los motivos por los cuales aquél ha arribado a determinadas conclusiones sobre la base, precisamente de los argumentos y pruebas incorporados al proceso. Por medio de la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, se garantiza el acceso a la tutela judicial, pues las partes intervinientes en la causa pueden conocer los motivos reales por los cuales su pretensión ha sido acogida o no, apreciar con plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho ha tenido en cuenta el tribunal al juzgar el caso concreto, percibir si sus alegaciones han sido o no estimadas y advertir que valor ha sido conferido a los distintos elementos de prueba propuestos...” (Expediente 2628-2006. Sentencia de fecha 07/03/2007).

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) menciona que: “Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también

de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia.” (*Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 248).

En otro orden de ideas, el derecho de defensa también incluye que los señalados de algún ilícito penal tienen derecho a ser defendidos por un abogado de su confianza y si no tiene la capacidad de contratar a uno, el Estado le proveerá del mismo.

En cuanto a la aseveración anterior, la Corte de Constitucionalidad (2009) indica “El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido” (Expediente 3045-2009. Sentencia de fecha 15/10/2009).

En la República de Guatemala se garantiza el derecho de defensa de diversas maneras según la ley, toda vez que a los señalados de algún delito, se les garantiza el derecho de contar con un abogado de su confianza y en caso de no contar con los recursos económicos para costearlo, el Estado le asignará un abogado de oficio a través del Instituto de la Defensa Pública Penal. Al respecto, la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, Decreto 129-97 del Congreso de la República, en el tercer considerando establece “Que se debe asegurar a toda persona el acceso a la defensoría pública gratuita, con prioridad a personas de escasos recursos, finalidad que garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad,

proporcionando, a los ciudadanos que lo precisen, un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita”.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 2.2 “...d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

3.2 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es el derecho fundamental por el que toda persona sometida a un juicio penal goza de la presunción *iuris tantum* de que debe de ser declarada inocente si la acusación no presenta medios de prueba suficientes que desvirtúen tal presunción y prueben su culpabilidad.

Según gaceta No. 47, expediente No. 1011-97 de la Corte de Constitucionalidad argumenta que “el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción *iuris tantum*...”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 11.1 establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

Así también, en cuanto a la presunción de Inocencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- establece en el artículo 8.2 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

En ese sentido, el Código Procesal Penal establece que la presunción de inocencia debe de respetarse en todo momento al sindicado, sin importar su situación o medida de coerción impuesta, incluso si el sindicado se encuentra bajo prisión preventiva, su presunción de inocencia debe de ser respetada, al respecto el artículo 274 del citado cuerpo legal establece en su parte conducente “El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios: 1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios. 2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y solo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia. 3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones. 4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción. 5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva. 6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa. 7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias. 8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente. 9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja”.

De tal manera que la presunción de inocencia es una garantía bastante amplia, que se establece no solo para proteger la condición de culpabilidad o inocencia del acusado, sino también todos los demás aspectos que se desenvuelven en el proceso penal, entre ellos la imposición de medidas de coerción, la presentación de actos conclusivos, el plazo de investigación, las cuestiones relativas a la edad, las inspecciones policiales, entre otros.

En tal sentido, debe entenderse que la naturaleza del imputado es la de ser inocente durante todo el proceso, lo cual incluye la etapa de impugnaciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) señala que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa” (Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de fondo, CIDH. Párrafo 154).

Asimismo, el autor Cafferata Norez (2003) indica “Deberá reconocerse al imputado un estado jurídico de inocencia que no tendrá que acreditar, como tampoco las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que pueda invocar. Esta carga recaerá sobre los órganos estatales encargados de la persecución penal quienes deberán demostrar su culpabilidad, (y la inexistencia de las eximentes o atenuantes argumentadas). Si aquellos no logran probar fehacientemente la responsabilidad del imputado, éste deberá ser liberado definitivamente del proceso (in dubio pro reo), sin que pueda perseguírsele nuevamente por el mismo hecho (non bis in ídem)” (p. 385).

De la misma forma, la Corte de Constitucionalidad (2015) sobre este principio ha indicado “el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos

humanos que ha ratificado Guatemala, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, numeral 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2). A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible” (Expediente 23-2011. Sentencia de fecha 21/05/2015).

Es por esta garantía que surge el aforismo “la inocencia no se prueba”, toda vez que la persona señalada de un hecho delictivo es inocente en todos los aspectos legales y solamente se puede destruir esta presunción cuando con pruebas idóneas y suficientes se demuestra fehacientemente que es culpable del hecho que se le señala, de lo contrario, seguirá revestido de la presunción de inocencia, la cual deberán respetar todas las instituciones del Estado.

3.3 Indubio pro reo

En caso de duda se debe resolver lo que más favorezca al reo indica esta alocución latina, la cual se desarrolla en todo el proceso penal, empero, es en la sentencia definitiva cuando se evidencia con toda su amplitud este principio, pues, el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, logre obtener y demostrar, de la prueba rendida en el juicio, la certeza jurídica positiva acerca de la culpabilidad del acusado. De ello se sigue que, en caso de incertidumbre, el Tribunal deberá dictar sentencia absolutoria.

El artículo 14 del Código Procesal Penal es la disposición principal que alberga el principio consistente en que la duda favorece al imputado, pero debe entenderse la palabra imputado en un concepto más amplio que abarca a toda persona señalada de cometer un delito, encontrándose en cualquier etapa procesal.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad (2009) sobre este principio ha indicado “En la doctrina se encuentra el principio in dubio pro reo (la duda favorece al reo), la que podemos describir como la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la cuestión que se propone para ventilar y resolver, en otras palabras en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado” (Expediente 2653-2009. Sentencia de fecha 01/10/2009).

Este principio está relacionado principalmente con la motivación de las resoluciones en materia penal, toda vez que para dictar una sentencia condenatoria el juez previamente debe despejar cualquier duda razonable, lo cual está íntimamente ligado al sistema de valoración de la prueba en proceso penal guatemalteco.

En Guatemala el sistema de valoración de la prueba utilizado es el de la Sana Crítica. Al respecto, Villalta Ramírez (2007) indica “El principio de la sana crítica razonada o racional, no está basado en impresiones o sospechas, sino que de suponer deducción lógica o apreciación de acuerdo a las reglas del criterio racional.

Que pasan a especificarse en la motivación de la sentencia. Teniendo presente que en la argumentación se encuentra la sede de la fuerza creadora y de la prudencia esto obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa formulando razones sobrias concisas e impersonales que describen el fundamento de una determinada aplicación de la ley y permite el control de la actividad jurisdiccional” (p. 131).

Camacho Herold y Flor Rubianes (2009), indican que “no debe confundirse el principio de presunción de inocencia con el principio *Indubio Pro Reo*, puesto que estos se aplican en distintos momentos procesales; el Primero nace y se mantiene desde el inicio del proceso penal hasta el momento de dictar sentencia; el segundo, por el contrario se aplica desde el momento de dictar sentencia en el que prima el hecho que ha de aplicarse aquello que es beneficioso o favorable al procesado derivado de la prueba practicada” (p.14).

En el caso Fermín Reyes versus Guatemala, los representantes de la víctima alegaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) que: “1) la culpabilidad del acusado deberá establecerse más allá de la duda razonable; 2) el acusado deberá gozar del beneficio de la duda; y 3) el peso de la prueba descansa en el fiscal, cuyo deber es desvirtuar la presunción que existe en favor del acusado.” (Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de fondo, CIDH. p. 41).

En síntesis, para el juzgamiento de una persona acusada de haber participado en un delito, el juez debe de valorar diversos aspectos y llegar a una conclusión de certeza jurídica positiva de que el hecho señalado haya ocurrido y que en el mismo haya participado el acusado y se establezca su responsabilidad penal, pero si ante esta tesis acusatoria al juez le surge una duda sobre la participación del acusado, este debe de resolver lo que más le beneficie, es decir, la duda favorece la absolución, en ningún momento se puede condenar con una duda inmiscuida en la valoración que el juez le dé al proceso.

3.4 Principio de concentración

La concentración exige una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se basa en ella. Por eso los beneficios del principio se aseguran mediante lo preceptuado, que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

La concentración procesal está regulada en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, el que establece: “Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días”.

El autor Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramírez (2007) acerca de este principio indica que “Constituye sin duda la principal característica exterior del proceso oral, y la que tiene mayor influencia en la brevedad de los pleitos. Concentrar debe entenderse como reunir en un solo acto en una sola vista. Razón por la cual el procedimiento debe realizarse de manera continua y secuencial” (p. 137).

Asimismo, sobre este principio la Corte de Constitucionalidad (2020) ha indicado “...en observancia de las exigencias previstas en los artículos 12 y 29 constitucionales, que para que el proceso de conocimiento funcione como adecuado medio de debate es imprescindible que la serie consecutiva que lo instrumenta sea apta para que se desarrolle armónicamente el diálogo previsto por el legislador. Para que una serie procedimental sea eficaz a este efecto, debe estar constituida por los siguientes pasos: afirmación, negación, confirmación y alegación. Al faltar uno solo de ellos la serie se vuelve definitivamente ineficaz” (Expediente 454-2020. Sentencia de fecha 12/08/2020).

Este principio está ligado al principio de celeridad, en virtud de que la concentración deviene, de que al seguir constantemente y en pocos actos las audiencias o diligencias necesarias, evita la tardanza, haciendo más rápido la tramitación del proceso, optimizando el trabajo, ahorro de tiempo y esfuerzos sin sacrificar la tutela judicial efectiva.

Asimismo, este principio tiene relación con el principio de inmediación, en virtud de que la concentración del proceso en la menor cantidad de etapas posibles estimula que los mismos sujetos procesales estén presentes en todos los diligenciamientos e incidentes del proceso.

Resulta preciso recordar que el principio de inmediación exige la presencia del juez en todas las audiencias del debate, extremo que se fundamenta en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el cual establece “Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios” por lo que el principio de inmediación coadyuva a la concentración de todos los sujetos procesales en el mismo acto.

3.5 Principio de contradicción

Con base a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidades suficientes a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

Debido al principio contradictorio, las partes procesales poseen el mismo derecho en igualdad de condiciones, que puedan acusar y defenderse en la relación jurídica procesal conforme a los medios jurídicos que la misma ley otorga a cada parte procesal. Es decir, que al fiscal le corresponde pedir una sentencia condenatoria, conforme al mandato de su función, en tanto que al abogado defensor procura una

sentencia absolutoria, conforme a los derechos del acusado, aunque esto no siempre resulta por el fin último de la defensa.

Este principio está estrechamente ligado con el denominado principio Igualdad de Armas, al respecto, el autor Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramírez (2007), citando a Berzosa indica que “Este principio garantiza, que las partes en el proceso en igualdad de condiciones, dispongan de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones. Implica este principio que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos oportunidades y cargas en orden a defender sus posturas” (p. 112).

La igualdad de armas, al igual que el principio de contradicción, son garantías útiles para la averiguación, de la verdad, que es el fin del proceso penal según refiere el artículo 5 del Código Procesal Penal, mediante el contradictorio las partes tienen la oportunidad de interrogar de forma ordenada a los testigos, peritos y escudriñar cualquier medio de prueba y de tal manera esclarecer los hechos que se pretenden probar o improbar, es mediante el contradictorio que las partes deberán de probar y defender su teoría del caso, lo cual sucede principalmente en la etapa de debate.

En relación a la igualdad de armas o la igualdad procesal, la Corte de Constitucionalidad (2009) ha indicado “La garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías [...] entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos sean válidamente apreciados por el juzgador, y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión judicial fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido. Para posibilitar todo lo anterior, debe estar establecido en una ley un conjunto de garantías, requisitos y

procedimientos que tanto el juez como las partes deben observar, con el objeto de que el acto judicial decisorio que se emita en el proceso sea constitucional y legalmente válido” (Expediente 3183-2009. Sentencia de fecha 10/11/2009).

El principio de contradicción cobra mayor fortaleza en el sistema acusatorio, el cual establece una seria delimitación entre el juez y las partes, definiendo un rol diferente para cada uno de ellos, sin que ninguno pueda inmiscuirse en los roles ajenos.

En ese sentido, el sistema o principio acusatorio establece la prohibición de enjuiciar a una persona sin una clara acusación donde se le indique con precisión los hechos que se le imputan, por una persona distinta a la que juzga. En Guatemala, para poder implantar el modelo de proyección acusatoria en el nuevo sistema de justicia penal, hubo necesidad de hacer una reforma constitucional que permitiera la creación del Ministerio Público, a quien con exclusividad se le encargaría la investigación, la persecución y la acusación con plena autonomía funcional, así lo dejó establecido el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

Así también, este principio se alberga en el artículo 21 del Código Procesal Penal, que establece “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

La exposición anterior conlleva a acercarse a la imparcialidad, que es un principio que se le exige a los órganos jurisdiccionales y que se vincula directamente con el contradictorio, este principio ha de llevar a que no sea el juzgador quien asuma el ejercicio y concreción de la acusación, sino que sean las partes mediante el contradictorio; dicho de otro modo: la existencia de la acusación y el contenido de la misma no pueden provenir ni ser fijadas por el mismo órgano que después será

el juzgador y la razón de ello sigue siendo la misma, garantizar la imparcialidad de quien tiene que dictar sentencia.

3.6 Debido proceso

El principio del debido proceso es el principio jurídico procesal o sustantivo de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser escuchado; para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al juez.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”. Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución consagra el derecho al debido proceso.

Así también, respecto al debido proceso el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo. 14.1) y la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (Artículo 8), establecen la prohibición de condenar e imponer una sanción si previamente no ha tenido la oportunidad de defenderse dentro de un proceso debidamente establecido con anterioridad a la comisión del ilícito que se juzga.

Resulta oportuno mencionar que el Artículo 4 del Código Procesal Penal desarrolla el denominado juicio previo como parte del debido proceso, al respecto, dicha disposición indica: “Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La

inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Asimismo, La Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 16. Debido proceso: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

En ese mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad (2009) ha indicado “en cuanto al debido proceso, “...tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho” (Expediente 3383-2008. Sentencia: 15/06/2009). Dicha Corte también ha manifestado “El derecho a un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, teniendo presente que, el proceso, en su conjunto, requiere que la intervención de los actores –el juez y las partes-, se lleven a cabo por las vías legales e idóneas para substanciar y resolver las cuestiones objeto de conocimiento” (Expediente 125-2002. Sentencia: 22/04/2003).

Este principio se complementa con el aforismo latín *nullum proceso sine lege* establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones

calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. Asimismo, el artículo 3 del mismo cuerpo legal, indica “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.

Otro fundamento legal importante de mencionar sobre el debido proceso, se encuentra en el artículo 5 de la ley citada anteriormente, el cual indica “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Entendiendo las anteriores líneas, se considera que el debido proceso es una garantía que le confiere al proceso penal, seguridad jurídica, puesto que le asegura a todo habitante de la República de Guatemala, que sea señalado de haber cometido algún delito o falta que no van a ser condenados sin antes haberse llevado un juicio en el que sean vencidos y, además, respetando todas las garantías procesales y evacuando todas las etapas que el proceso legal indique.

3.7 Principio de celeridad

Este principio versa en la obligación que tiene el juez en substanciar el proceso penal en el menor tiempo posible. Este principio, también, es extensivo de aplicarse por el Ministerio Público, institución que por mandato legal debe agotar en forma rápida la fase preliminar o de investigación, para los efectos que, si efectivamente existe un delito, y resultan indicios suficientes contra alguna persona, debe formular ante el juez competente la acusación y pedir la apertura del juicio penal.

El Principio de Celeridad es el derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte de un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige a los órganos del poder judicial, ya que ellos tienen la obligación de actuar en un plazo razonable, el *ius Puniendi*, o de reconocer, y en su caso, restablecer inmediatamente el derecho de libertad.

El Código Procesal Penal contempla diversas disposiciones que exigen la celeridad en las diferentes etapas del proceso penal, entre ellas se encuentra lo regulado en el artículo 323 en cuanto a la duración del procedimiento preparatorio establece “Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

La celeridad está bastante vinculada al principio de economía procesal, estos principios flexibilizan el proceso y permite que las partes puedan agilizar la marcha del mismo, la inspiración de estos principios se encuentran en diferentes estipulaciones de la leyes penales, tal es el caso del Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial que permite la renuncia a derechos siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, disposición que es de suma utilidad principalmente cuando alguna de las partes prefiere que el proceso avance en vez de estar esperando algún incidente o diligencia procesal engorrosa.

Así también, se encuentra inspirado en estos principios el Artículo 153 del Código Procesal Penal que establece “Renuncia o abreviación. El Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa...” Esta disposición también es de suma utilidad, puesto que permite a las partes renunciar a la espera de plazos innecesarios o que pueden abreviarse en el proceso penal.

De esa cuenta se pueden encontrar muchas más disposiciones que agilizan el proceso y evitan formalidades innecesarias dentro del proceso penal. Por lo que los principios de celeridad y de economía procesal son de mucha importancia, toda vez que permiten agilizar de forma ordenada el diligenciamiento y evacuación de audiencias dentro del proceso penal.

3.8 Plazo razonable

El derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable es una condición necesaria para la protección de la libertad, la vida y la seguridad jurídica. Este derecho constituye una garantía fundamental para las personas señaladas de cometer algún ilícito penal, toda vez que la investigación y las medidas de coerción deben ser temporales y acordes a los plazos establecidos en las leyes procesales. La razonabilidad del plazo de juzgamiento debe entenderse como un plazo prudente, no excesivo y además improrrogable.

Con ese objeto la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Artículo 7, numeral 5: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Otto Aníbal Recinos Portillo (2013) indica que “El plazo razonable es una garantía judicial, establecida en el artículo 8.1 de la Convención. Este principio fundamental del proceso penal ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana en distintos fallos. Para precisarlo, recurrió a jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos, la cual indicó que para establecer la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deben tomar en cuenta tres elementos básicos: a) la complejidad del asunto; b) la actitud procesal del interesado; y, c) la actitud procesal de las autoridades judiciales” (p. 39).

Los daños que el proceso conlleva para el imputado y las limitaciones que puede causarle en el ejercicio de sus actividades, hace que el tiempo del proceso sea siempre un factor por considerar por los legisladores. Tal ha sido la inspiración del Código Procesal Penal que, dentro de las garantías procesales, contempla en el Artículo 19, que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en su trámite, sino por disposición de la ley.

Dentro del Código Procesal Penal actualmente se han tomado decisiones importantes con respecto al tiempo del proceso, sobre todo dentro de la etapa preparatoria. Esto deviene de las distintas reformas que ha tenido la legislación procesal penal en Guatemala y su transformación a un sistema acusatorio, con garantías y respeto de plazos.

Con dichas reformas, a partir de la década de los noventa se optó por darle gran flexibilidad a la etapa preparatoria, pues no corre un plazo fatal para ella si no se ha dictado auto de procesamiento al imputado. Esto representa un avance para el caso de investigaciones complicadas.

Como se indicó anteriormente, el proceso penal regularmente inicia con una audiencia de primera declaración, en el caso de que se dicte auto de procesamiento como consecuencia de dicha audiencia, inmediatamente el juez debe fijar el plazo de investigación que no puede exceder de tres meses si se dictó preventiva, o bien, de seis meses si se dictó alguna medida sustitutiva como medio de coerción. En esa misma resolución debe indicarse el día y hora para celebrarse la etapa intermedia según el artículo 88 del código procesal penal.

En la audiencia intermedia el Ministerio Público debe presentar los resultados de su investigación y la presentación del acto conclusivo que generalmente es una acusación, si en dicha audiencia el juez resuelve admitir la acusación y dictar auto de apertura a juicio inmediatamente y de forma oral debe señalar el día y hora para audiencia de ofrecimiento de prueba al tercer día según artículo 343 del Código

Procesal Penal, en la audiencia de ofrecimiento de prueba inmediatamente se debe dictar resolución de admisión o rechazo de la prueba y asimismo deberá señalarse día y hora para audiencia de inicio de debate, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, según artículo 344 del código citado.

En cuanto a la etapa de debate, la ley procesal establece diferentes principios entre ellos la celeridad y continuidad del mismo, de esa cuenta el Artículo 360 establece: “Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...”; cabe resaltar que la suspensión del debate solo podrá hacerse en casos muy particulares como la ausencia de sujetos procesales o para resolver cuestiones incidentales.

De esa cuenta, se advierte que todos estos plazos resultan ser garantistas y procuran que el proceso penal sea lo más efímero posible y se respete el denominado plazo razonable a ser juzgado que tiene el acusado, siempre y cuando no existan incidencias engorrosas y los sujetos procesales asistan a las audiencias programadas.

En ese sentido, si se desarrolla un proceso penal sin mayores incidencias, el resultado de la suma de estos plazos indica que el proceso penal desde su inicio (audiencia de primera declaración) hasta su finalización (sentencia) debería ser resuelto en un plazo máximo de ciento cincuenta días (5 o 6 meses aproximadamente), si la medida de coerción fuera la de prisión preventiva; y en un máximo de doscientos cuarenta días (8 o 9 meses aproximadamente), si se otorgaron medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

Estas disposiciones que contiene la ley procesal penal en Guatemala son apegadas a un sistema garantista que pretende agilizar el proceso penal y que las personas sean juzgadas en el menor tiempo posible, empero, la realidad y la práctica se alejan

de la teoría, los plazos establecidos en la ley en muchos casos se duplican o triplican, inclusive; esto debido a diversos factores, entre ellos la indebida diligencia del ente fiscal en el plazo de investigación y que al no realizar una investigación exhaustiva durante el plazo otorgado, opta algunas veces por utilizar de manera antitécnica la figura de la clausura provisional, tema que nos ocupa y que se ampliará en líneas posteriores.

3.9 Principio de legalidad

Este principio es de los denominados transversales del derecho, toda vez que opera no solo en la rama penal sino que en todas las demás ramas del derecho, la legalidad de los actos se le exige principalmente al Estado, que es un ente que actúa mediante funcionarios públicos, quienes deben de estar sujetos a la ley y jamás superiores a ella; por otra parte, el principio de legalidad reflejado a los ciudadanos les exige respetar todas aquellas acciones que la ley prohíbe o que se indican plenamente como contrarias a Derecho o a los intereses del Estado, lo cual significa que el ciudadano goza de la libertad de acción establecida en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual consiste en que el ciudadano posee la libertad de ejercer todo tipo de acciones que la ley no prohíbe.

Este principio tiene diferentes fundamentos legales, en su orden se encuentra regulado en primer lugar en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que “No hay delito ni pena sin ley anterior”, disposición que también se contempla en el Artículo 1 del Código Penal y en el Artículo 1 del Código Procesal Penal.

Conforme al principio de legalidad, solo la ley crea delitos, y solo podrá considerarse delito aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Por eso es que se dice que no hay delito sin ley.

Según lo establece el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el Principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, de tal manera que la Corte de Constitucionalidad (2002) respecto a este principio ha indicado: “En el orden penal, este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum Crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanza jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos (...). El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone a legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado” (Gaceta número 65. Expediente 1553-2001. Fecha de sentencia 19/08/2002).

Cabe señalar que, este principio tiene amplia relación con el Principio de Ley Cierta y Previa, del cual la Corte de Constitucionalidad (2015) indica “la exigencia *lex certa* se encuentra íntimamente ligada al principio aludido [seguridad jurídica] y requiere que el legislador, al crear la ley penal, determine con claridad y precisión las distintas conductas punibles, de tal modo que los ciudadanos conozcan con exactitud el comportamiento reprochable y la sanción que este conlleva, a efecto de que estos, conociendo el contenido de la norma, puedan prever que sus acciones encuadren en alguno de los tipos penales; es decir, que en la formulación de normas en materia penal el legislador debe evitar que estas contengan términos confusos o indeterminados que permitan un campo amplio de discrecionalidad o de apreciación subjetiva del juzgador, pues ello podría, eventualmente, conllevar a una arbitrariedad en su aplicación” (Expediente 3292-2015. Sentencia de fecha 03/03/2016).

Es importante hacer hincapié en que el principio de legalidad va ligado al elemento de tipicidad dentro de la teoría del delito, es decir, es solo mediante el principio de legalidad que se puede determinar qué actividad es lícita y cuál no, que acción es

típica y constituye un delito y cuál no, esta es una actividad exclusiva del Estado como ente soberano establece las reglas sobre qué es delito y qué no, en un Estado de Derecho dicha actividad le compete al Organismo Legislativo la creación, modificación o extinción de tipos penales.

Recientemente se han realizado diversos estudios sobre la potestad que tiene el Estado -a través de sus órganos- para tipificar conductas como delitos, al respecto el autor *Nils Christie (2004)* en su obra *Una sensata cantidad de delito*, dedica varias páginas a cuestionar si la actividad legisladora punitiva del Estado es la más idónea, indagando si el aumento de delitos regulados en una legislación o el aumento de penas de los mismos conlleva como resultado la disminución del índice de criminalidad o, si por el contrario, el aumento de conductas prohibidas eleva los índices de criminalidad. Al respecto, el citado autor noruego indica “Una posición minimalista nos permite elegir. Tomado como punto de partida toda la secuencia de eventos que llevan a la acción indeseada, penar se vuelve una, y sólo una, entre muchas opciones. Dejar que el análisis surja de conflictos, más que de delitos, otorga una perspectiva liberadora. Significa que no estamos atrapados en una necesidad penal, pero somos libres para elegir. Esto es bueno -y malo-, esto remueve la rigidez de ver al castigo como una obligación absoluta, pero nos constriñe a dar las razones de nuestra elección entre punir o no punir...” (p. 128).

Posición similar sostiene el tratadista Cesare Beccaria (2015) en su obra *Tratado de los delitos y de las penas*, refiere una amplia explicación sobre el surgimiento del delito y su aplicación, haciendo énfasis de manera tácita en el principio de legalidad y la función legisladora del Estado, en el capítulo cuarenta y uno titulado *cómo se evitan los delitos*, el citado autor explica “Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida. Pero los medios empleados hasta ahora son por lo común falsos y contrarios al fin propuesto. No es posible reducir la turbulenta actividad de los hombres a un orden geométrico sin

irregularidad y confusión. Al modo que las leyes simplísimas y constantes de la naturaleza no pueden impedir que los planetas se turben en sus movimientos, así en las infinitas y opuestísimas atracciones del placer y del dolor no pueden impedirse por las leyes humanas las turbaciones y el desorden. Ésta es la quimera de los hombres limitados, siempre que son dueños del mando. Prohibir una muchedumbre de acciones indiferentes no es evitar los delitos sino crear otros nuevos; es definir a su voluntad la virtud y el vicio, que se nos predicen eternos e inmutables. ¿A qué nos viéramos reducidos si se hubiera de prohibir todo aquello que puede inducir a delito? Sería necesario privar al hombre del uso de sus sentidos. Para un motivo que impela los hombres a cometer un verdadero delito, hay mil que los impelen a practicar aquellas acciones indiferentes que llaman delitos las malas leyes; y si la probabilidad de los delitos es proporcionada al número de los motivos, ampliar la esfera de aquellos es acrecentar la probabilidad de cometerlos. La mayor parte de las leyes no son más que privilegios, esto es, un tributo que pagan todos a la comodidad de algunos” (p. 81).

En otro orden de ideas, el principio de legalidad también contempla que en el derecho penal no se admite la analogía; es decir, que si el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no podrá aplicarse a él, una norma que castigue un hecho similar, ello en virtud de que la analogía constituye un método de integración de la norma, pero el juez no está facultado para crear normas penales mediante analogías o integraciones de normas, sino únicamente para aplicar las leyes que previamente promulgó el organismo legislativo, organismo que tiene la atribución específica de crear, modificar y extinguir tipos penales dentro de un Estado de Derecho.

Derivado de lo anterior, el juzgador debe de regir su actuar y su forma de resolver apegado a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y lo ratificado en tratados o convenios internacionales.

Por último, a grandes rasgos, el principio de legalidad constituye una garantía dimensional a favor del ciudadano que lo protege ante cualquier arbitrariedad o actuación discrecional que el Estado pretenda entablar en su contra, este principio surge en épocas remotas como un escudo de los actos arbitrarios que las monarquías realizaban en contra de los pobladores, la evolución del derecho ha permitido fijar límites legales al poder punitivo del Estado, el denominado principio de legalidad constituye un principio *sine qua non* para los cimientos de la formación de un Estado de Derecho.

3.10 Independencia judicial y principio de imparcialidad

Las normas éticas de comportamiento ético del Organismo Judicial (Acuerdo de Corte Suprema de Justicia 22-2013) establecen una serie de disposiciones orientadas al personal del organismo de justicia para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, para dichas funciones es preciso que el funcionario judicial se apegue a principios éticos de comportamiento, los cuales se desarrollan de manera ordenada en el referido acuerdo.

El Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, en el artículo 5 regula: “Independencia. Ejercer las funciones asignadas sin intervención ajena ni influencia real o aparente de factores externos. El personal del Organismo Judicial debe: a) Garantizar a las y los ciudadanos el derecho a ser juzgados bajo parámetros establecidos en el marco de constitucionalidad y legalidad, impartiendo justicia libremente, alejado de toda motivación ajena que influya en su decisión; b) Ejercer su derecho de denunciar cualquier amenaza o intento de perturbación a su independencia; c) Reconocer que le está éticamente velado participar en cualquier actividad política partidaria o involucrarse en situaciones o actividades incompatibles con sus funciones; y d) Obtenerse de mantener reuniones privadas con alguna de las partes involucradas en algún proceso judicial o administrativo que esté conociendo”.

De esa cuenta debe entenderse la importancia de la independencia judicial, esta independencia constituye una garantía plena para la administración de justicia pronta y cumplida dentro de un Estado de Derecho, toda vez que el juez no debe de tener ningún compromiso o temor al momento de resolver algún litigio o cuestión que le corresponda conocer y decidir, su resolución debe ser un compromiso únicamente con el Derecho.

Es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 203 regula en su parte conducente “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Así también, la Ley del Organismo Judicial indica en el artículo 52 que “...Para cumplir sus objetivos. el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna. de ningún organismo o autoridad. sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha

Presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República. las leyes y los reglamentos. así como las que asignen otras leyes”.

En ese orden de ideas, la independencia judicial está regulada en diversos cuerpos legales en Guatemala, esta independencia judicial abarca desde la forma en que se nombra a un juez, sus ascensos y/o traslados, hasta la forma en que este debe actuar y emitir sus resoluciones, la actividad del juez debe carecer de cualquier tipo de injerencia ya sea de propios o de extraños y ello incluye los propios prejuicios o pasiones personales que padezca el juez, ello para que sus decisiones sean puras, limpias y apegadas a la ley.

En la obra Las Miserias del Proceso Penal, el maestro Francesco Carnelutti (2015) dedica un solo capítulo (La Toga) como signo distintivo de los juristas dentro de los palacios de justicia de Europa, este signo distintivo se asemeja a la *divisa* de los militares, con la cual se distingue el jurista de los demás organismos del Estado y que constituye una señal de independencia y separación de los demás poderes y entes rectores del sector público y privado, lo cual se traduce a la función independiente del juez.

En ese mismo sentido, el autor Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramírez (2007) sobre la independencia judicial indica que “el fundamento de la independencia, se encuentra en la necesidad de asegurar la sumisión del juez a la norma para lograr este objetivo, era preciso asegurar que el juez, no estuviera sometido a orden o indicación de clase alguna que pudiera apartar de la estricta aplicación de la ley. Es por eso que el poder judicial, para que sea plenamente independiente debe tener como base lo siguiente. Una independencia externa frente a otros poderes (...) una independencia interna del poder judicial”.

Por otra parte, el principio de imparcialidad presupone que el juez debe de actuar con neutralidad en todos los procesos de su conocimiento, la parcialidad pertenece

a las partes quienes le muestran su teoría del caso al juez, es por ello que se entiende que en un proceso penal, el juez no debe de tener una teoría del caso ya que es el ente fiscal y la defensa quienes le mostrarán sus puntos de vista antagónicos de los hechos que se juzgan y el juez deberá tomar una decisión motivada y fundamentada que explique de qué lado debe inclinarse la balanza de la justicia.

Al respecto, las ya mencionadas normas éticas de comportamiento ético del Organismo Judicial (Acuerdo de Corte Suprema de Justicia 22-2013), en cuanto al principio de imparcialidad establecen en el artículo 4 literal f) la imparcialidad como principio de comportamiento ético de todo funcionario judicial, en especial el comportamiento del juez que debe estar alejado de cualquier tipo de influencia o clamor popular y asimismo debe estar alejado de dar el mínimo trato preferencial a alguna de las partes.

Vale la pena indicar que el artículo 4 del acuerdo citado contiene el desarrollo del principio de comportamiento ético de justicia, el cual establece “Justicia. Dar y reconocer a cada persona lo que le corresponde o pertenece. El personal del Organismo Judicial debe: a) Tratar a todas las personas con equidad, dándoles a todas ellas un trato igualitario, en todas las situaciones que se presenten en el servicio de administración de justicia, tomando en cuenta la diversidad; b) Tomar conciencia y superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su origen o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación de las normas; c) Dar prioridad a aquellas personas que en los casos concretos se presenten en situaciones vulnerables o con capacidades diferentes; d) Impartir justicia, resolviendo con estricto apego y cumplimiento al ordenamiento jurídico y garantizar que sus decisiones sean justas y sustentadas en derecho; e) Ser conscientes que todas las personas están sometidas por igual al imperio de la ley; f) Ser imparciales y evitar influencias de otras personas, grupos o partidos políticos, o de ser influido por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad o por

motivaciones impropias; g) Exhibir una conducta neutral, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio; h) Abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad y evitar las situaciones que, directa o indirectamente, justifiquen apartarse de la causa”.

La importancia del respeto al principio de imparcialidad es de suma importancia en el desenvolvimiento de una democracia y de un Estado de Derecho, tal es la importancia de este principio que para su mejor control y respeto en la Ley del Organismo Judicial existen figuras legales como los impedimentos, excusas y recusaciones que se pueden utilizar si en momento dado o caso en concreto se duda sobre la imparcialidad del juez.

En cuanto a los impedimentos, estos están regulados en el artículo 122 de la citada ley, el cual en su parte conducente indica “...Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado a) Ser parte en el asunto. b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes. asesor. abogado o perito en el asunto c) Tener el juicio o alguno de sus parientes. interés directo o indirecto en el asunto. d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes e) Ser el juez superior. pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes herencia. legado o donación de alguna de las partes. g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto”.

En esa misma línea, la citada ley regula también las excusas que puede invocar el propio juez para dejar de conocer algún asunto, extremo que se regula en el artículo 123 de la ley citada, el cual, en su parte conducente indica “Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes: a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias. hagan dudar de la imparcialidad del juzgador. b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con

parientes consanguíneos de alguna de ellas. c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes. exceptuándose el caso de hoteles o pensiones. d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio. e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores. protutores. guardadores. mandantes o mandatarios; de alguna de las partes o de sus descendientes. cónyuges o hermanos. f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia. legado o donación de alguna de las partes. g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas. h) Cuando el juez. su esposa descendientes, ascendientes, hermanos y alguna de las partes. hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados. i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes. j) Cuando el juez, antes de resolver. haya externado opinión. en el asunto que se ventila. Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos”.

En ese mismo orden de ideas, las partes también pueden recusar a un determinado juez para que no conozca determinado asunto por la duda que se tenga respecto a su imparcialidad al momento de juzgar, en cuanto a la recusación, ésta se regula en el artículo 124 de la citada ley judicial, el cual indica “...Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas. La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal. la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero. si la recusación se declarare procedente. serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto. no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación”.

De tal manera que la imparcialidad es una garantía de vital importancia dentro del proceso penal y de esa cuenta se considera que los principios de comportamiento ético regulados en el acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, son bastante atinados y coadyuvan a que la administración de justicia emplee métodos y técnicas de control de calidad de las actividades de los funcionarios judiciales dando seguimiento permanente a que se promueva la independencia judicial y el principio de imparcialidad.

3.11 Principio de constitucionalidad

El control constitucional consiste en tomar una norma de rango ordinario y confrontarla o compararla con una norma constitucional, para determinar si esta norma ordinaria o inferior es compatible con el texto constitucional en caso contrario es una norma inválida o inconstitucional, este es un control que en Guatemala lo realiza la Corte de Constitucionalidad de manera concentrada y así también todos los jueces de la República, sin importar su rango en sus resoluciones mediante el denominado control de constitucionalidad difuso.

El principio de constitucionalidad, establece en general, la rigurosa observancia de los principios y las garantías establecidas dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta observancia debe cumplirla todo órgano jurisdiccional sin importar la materia, territorio, instancia o grado en el que tenga competencia.

En ese sentido, se han dado infinidad de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sobre este principio, sin embargo, el objeto de este trabajo, como se dijo con antelación, es dar únicamente explicaciones sumarias de estos temas, por lo que se citan algunas opiniones jurisprudenciales y doctrinarias. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad (2015) ha indicado que “El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o ‘norteamericano’, que simplemente propende a la

inaplicación de las normas que contraríen la constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o ‘austriaco’, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad [...]. Con dicha orientación, se pretende además evitar que situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de buena fe puedan verse afectados con la declaratoria de inconstitucionalidad. Para no incurrir en la antinomia de abrogar derechos fundamentales o inobservar mandatos constitucionales al expulsar por declaratoria de inconstitucionalidad disposiciones legales, la sentencia de inconstitucionalidad puede graduar en el espacio y tiempo sus efectos, previniendo daños en la seguridad jurídica, como uno de los valores que el Estado está obligado a preservar, de acuerdo con el artículo 2º. constitucional, ante el vacío normativo que produce la declaratoria de inconstitucionalidad, pues si las normas se derogan por leyes posteriores; o bien, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por esta Corte, este tribunal atiende el mandato legal de que ‘Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado’ (artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial), siempre que el efecto de la ley derogada por inconstitucionalidad no haya sido exclusivamente el de derogar el precepto anterior, y con dicha derogación exclusiva se abroge un derecho fundamental obviando el sustento constitucional que apoya la existencia de ese derecho” (Expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000. Sentencia de Fecha 13/08/2003).

La etiología del principio de constitucionalidad tiene una base lógica, toda vez que la Constitución contiene el conjunto de normas jurídicas fundamentales que establecen la estructura esencial del Estado y que además contiene los derechos fundamentales de los habitantes de dicho Estado.

Respecto a este principio, el autor Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramírez (2007) indica que “La constitución es entonces el presupuesto normativo, supremo y necesario sobre el que se asienta la estructura de todo ordenamiento jurídico. Por

lo que toda norma anterior a la misma que la contraiga queda automáticamente derogada...” (p. 24).

La base legal de este principio se desarrolla principalmente en el propio texto constitucional, al respecto el artículo 204 constitucional establece en su parte conducente “...Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”, esta disposición automáticamente refleja que en Guatemala se puede aplicar el control constitucional difuso, puesto que la obligación de la observancia del texto constitucional se le impone a todos los tribunales de justicia del país.

Así también, el artículo 175 constitucional establece “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales con nulas *ipso jure*”.

De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad (2001) ha indicado que “...El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...” (Gaceta No. 59, expediente No. 1200-2000, página No. 59, sentencia 29/03/2001).

En ese orden de ideas, el principio de constitucionalidad o de supremacía constitucional establece que en toda resolución, por simple que parezca, el juez está obligado a motivar y fundamentarla en primer lugar en el texto constitucional y que, de existir alguna norma ordinaria que se considere contraria a la Constitución

Política de la República de Guatemala, dicha norma no debe ser aplicada, sin necesidad de que alguna de las partes se lo solicite.

3.12 Principio de convencionalidad

El principio de convencionalidad es un principio transversal del derecho, lo cual significa que es aplicable a todas las materias (penal, laboral, civil), sin embargo, por ser un principio innovador y relativamente novedoso, se agrega a este importante listado de garantías que deben observarse y respetarse dentro del proceso penal.

En las últimas décadas, con la promulgación de recientes textos constitucionales, los Estados latinoamericanos han propiciado la consolidación de un Estado de Derecho, que descansa en la efectiva protección y promoción de los derechos humanos. Para ello, se han incluido dentro de las normas constitucionales, diferentes figuras e instituciones jurídicas. Entre ellas, destacan la inclusión de cláusulas de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla una cláusula de apertura internacional de los Derechos Humanos en el artículo 46, el cual establece: “Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de preeminencia de los Derechos Humanos, reconocidos en el derecho internacional sobre el derecho interno”. Es a partir de esta disposición constitucional que el Estado de Guatemala abre las puertas al reconocimiento del control de convencionalidad. Resulta de importancia recalcar la relación que precepto legal tiene con los artículos 44 y 149 constitucionales, que se refieren al reconocimiento que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga a los derechos humanos que le asisten a la persona, aunque no consten expresamente en el texto constitucional, como lo podrían ser algunos derechos humanos que actualmente solo se encuentran contenidos en instrumentos internacionales.

El artículo 46 constitucional es de vital importancia para el desarrollo del constitucionalismo en Guatemala, pues fue a partir de aquel, que la Corte de Constitucionalidad (2011), en sentencia dictada dentro del expediente 1822-2011, reconoció de forma expresa el bloque de constitucionalidad y ha viabilizado la aplicación del control de convencionalidad en diferentes fallos.

Este precepto legal provee a los Derechos Humanos preeminencia sobre el derecho interno; es decir, al mismo nivel de la enumeración constitucional –en sentido formal- ello con el fin de que la categoría de Derechos Humanos sea realmente dinámica, amplia y evolutiva. Es importante aclarar que existen algunos criterios que no comparten del todo esta aseveración, pero este no es el tema que se pretende exponer.

Por lo que es importante mencionar además que, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que “...las acciones inconstitucionalidad verifican si existe conformidad no sólo conforme a normas de la Constitución [...] sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que conlleven compromisos estatales”.

Por otra parte, el Código Procesal Penal contempla el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, toda vez que el artículo 16 establece “Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y además demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

En otro orden de ideas, varios tratadistas coinciden en que el término convencionalidad se le atribuye al jurista mexicano SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, quien siendo juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora CIDH, indistintamente) en el caso Myrna Mack Chang contra Guatemala propuso este término, mediante su voto particular, término que fue finalmente adoptado por

la CIDH en el año 2006 en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (párrafo 124), en el cual la CIDH ya como tribunal y no solo como un voto particular, desarrolla este control y poco a poco va mejorando y extendiendo esta doctrina hasta darle una conformación más amplia que es la que tiene hoy en día.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado la doctrina del control de convencionalidad desde el año 2006, año en el cual el tribunal interamericano manifestó en la supervisión de cumplimiento de sentencia proferida en el caso Gelman vs. Uruguay, con la que se refiere a “la obligación de todo Estado parte de la CADH consistente en aplicar dicho tratado, y la jurisprudencia de la Corte sobre el mismo, en su derecho interno”, esta obligación significa control de convencionalidad.

El sistema de Control de Convencionalidad ha sido reconocido como obligatorio para los Estados parte del Pacto de San José. Este sistema es obligatorio para todos los jueces de los Estados parte, creando de esa manera un sistema difuso, lo cual significa que este control no compete solamente de una Corte Constitucional, sino que también a los jueces de cualquier nivel, instancia, materia, etc. La CIDH también ha indicado que este sistema debe de aplicarse de oficio, sin necesidad que lo soliciten las partes.

Entendiendo lo anterior, se puede aseverar que el control de convención consiste en que, los órganos jurisdiccionales en todas sus resoluciones deben observar la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y los criterios con que los magistrados de la Corte Interamericana han resuelto los casos que les ha sido sometidos.

Es importante mencionar, que el Control de Convencionalidad es un mecanismo de control dentro del sistema regional de protección de los Derechos Humanos, es decir, en el marco de la Convención Americana de los Derechos Humanos -Pacto de San José-, por lo que la utilización del Control de Convencionalidad se realiza

dentro de los cánones de los instrumentos internacionales que tengan relación con dicha convención, sus protocolos y la jurisprudencia de la CIDH.

De tal suerte que es necesario conocer el significado y contenido de la observancia de la jurisprudencia de la CIDH por parte de todos los operadores de justicia en Guatemala, principalmente los jueces.

La aplicación del control de convencionalidad en materia penal es de suma importancia, toda vez que la CADH -Pacto de San José- contempla los derechos y garantías fundamentales de toda persona que enfrente un proceso penal y estos preceptos deben de respetarse aun cuando no se encuentren detalladas taxativamente en las normas nacionales de los países suscriptores de dicha convención.

Cabe resaltar que, además del respeto a las disposiciones establecidas en el denominado Pacto de San José, un aspecto importante a considerar con la aplicación del control de convencionalidad es la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH frente a los Estados, haciendo la distinción de aquellos que fueron parte material de la sentencia que se invoca o no. A partir de esta premisa, ciertamente, la aplicación de los estándares interamericanos en materia de tutela judicial efectiva, específicamente, dependerá en gran medida de la coherencia y motivación en la que se sustenten las sentencias, opiniones y resoluciones emitidas por la Corte Interamericana y en su aplicación concreta en cada uno de los Estados que las invoquen dentro de su sistema de justicia interno.

El Estado de Guatemala como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo que está obligado a aplicar el Control de Convencionalidad en los procesos jurisdiccionales que conozca, para respetar y garantizar los Derechos Humanos de sus habitantes, principalmente las garantías del proceso penal.

En un contexto más amplio, las resoluciones judiciales actualmente ya no solamente deben estar sujetas al texto constitucional -Principio de Supremacía Constitucional- sino que también deben estar sujetas a los textos contemplados en el denominado Pacto de San José y las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el Control de Constitucionalidad, el Control de Convencionalidad debe ser aplicado aún de oficio por todos los órganos jurisdiccionales del país, sin importar materia, territorio, grado o instancia en la cual ejerzan su jurisdicción.

Cabe resaltar para finalizar que, es mediante el control de convencionalidad que se le puede exigir al órgano jurisdiccional el cumplimiento de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dentro de las cuales se encuentran el plazo razonable, el derecho a recurrir y otras más que se mencionaron en el presente capítulo y que, aunque no se encuentren taxativamente reguladas en el derecho interno de Guatemala, deberán ser respetadas dentro del proceso penal.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS CONFRONTATIVO DE LA CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO FRENTE AL DERECHO DE DEFENSA Y OTRAS GARANTÍAS

4.1 Aspectos generales

Por las aristas de la investigación que se realiza y las características propias de la clausura provisional, como un acto conclusivo en la etapa preparatoria del proceso penal, así como la efectiva protección y garantía de los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva que asiste a todo sujeto procesal, debe reiterarse que, de conformidad con la legislación adjetiva atinente, una vez concluida la etapa preparatoria, el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, tiene la facultad, entre otras, de solicitar al órgano contralor de la investigación penal, la clausura provisional del proceso penal incoado en contra de una persona, sindicada de la posible comisión de un acto antijurídico y típico.

En esa línea de pensamiento, la clausura provisional, a la luz de lo normado en la ley adjetiva penal guatemalteca, es viable cuando no corresponda sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio. Al ocurrir aquellos presupuestos procesales, el juez contralor de la investigación, mediante auto fundado, puede admitir tal solicitud y para la cual, deberá ampliar el plazo de la investigación, precisando de manera taxativa, los elementos de prueba que se serán incorporados en los términos indicados por el Ministerio Público, fijando día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, así como la nueva fecha de presentación del nuevo requerimiento (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, 1992, artículos 331 y 340).

En este punto, es necesario acotar que, como se dijo con antelación la clausura provisional, en primer término, puede ser solicitada por el Ministerio Público, como resultado del procedimiento preparatorio, esta también puede ser requerida por la defensa técnica, e incluso, en algunos casos dictarse de oficio por el juez a cargo

de controlar la investigación. Sin embargo, el tema que se analizará versa, principalmente, cuando dicho requerimiento es realizado por el Ministerio Público como acto conclusivo de la etapa preparatoria.

El Código Procesal Penal considera como uno de los posibles requerimientos en el acto conclusivo del Ministerio Público en la etapa intermedia, la solicitud de Clausura provisional del Proceso, en este caso el Juez Contralor, según la ley, tiene dos opciones: a) Admitir la petición de clausura provisional y permitirle al Ministerio Público seguir investigando; o b) No admitir la petición, en tal caso, el juez contralor, al no estar de acuerdo con la petición hecha por el ente investigador, conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, se le impone la obligación de emplazar al Ministerio Público para que plantee la acusación, lo cual limita la decisión del juez contralor y le impide dictar un Auto de Sobreseimiento, o inclusive, ordenar su archivo.

Hecha la observación anterior, al admitir el juez la petición de clausura provisional y permitirle al Ministerio Público seguir investigando, se considera que se violenta el derecho de defensa del sindicado y su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, previamente establecido. Si, por el contrario, el juez contralor no está de acuerdo con la petición hecha por el ente investigador, la misma ley procesal le impone la obligación de emplazar al Ministerio Público para que plantee la acusación, con lo cual podría violentarse la independencia e imparcialidad judicial y de igual forma vulnerar el derecho de defensa, pues no existe una vía procesal para dictar un auto de sobreseimiento o cerrar y archivar el proceso en la discusión de este acto conclusivo.

De tal manera, cabe colegir que existen desventajas para la defensa cuando la clausura provisional solicitada por el Ministerio Público se declara CON LUGAR, como cuando esta se declara SIN LUGAR. Con la idea en la palestra y para un mejor desarrollo de su contenido, ambos escenarios se analizarán a continuación.

4.2 Cuando la clausura provisional se declara con lugar

La ley adjetiva penal establece que, si el juez aprueba la clausura provisional del proceso, se otorga un plazo adicional a la investigación y el sindicado continúa vinculado al proceso, vulnerándose en consecuencia el denominado plazo razonable, lo cual constituye una garantía procesal violentada en el marco legal de esta figura legal.

Ante la inadecuada práctica de esta institución procesal, se provoca una innecesaria mora judicial y congestión en los Juzgados de Primera Instancia Penal, en virtud de no poderse resolver en definitiva el proceso penal. Sobre ello resulta oportuno agregar que, según la exposición de motivos del actual Código Procesal Penal promulgado en 1,992, uno de sus objetivos es establecer procedimientos ágiles y eficientes, con plazos razonables para resolver de manera transparente y expedita el proceso penal.

Este es un tema de especial relevancia académica, principalmente en cuanto a la ampliación del plazo de la investigación que permite la clausura provisional y el abuso que se ha hecho de dicha institución procesal en la práctica judicial. Es importante y trascendental estudiar este tema, toda vez que de conformidad con las nuevas tendencias de persecución penal y de política criminal, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, en cierta manera, se han ido debilitando, por lo que la clausura provisional, al no ser utilizada adecuadamente, vulnera el derecho de defensa del imputado en el proceso penal y transgrede el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, plazo que, dicho sea de paso, ya había sido previamente discutido y establecido desde la audiencia de primera declaración y que, si se toma en cuenta lo regulado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, los plazos fijados son improrrogables e impostergables.

En el Módulo de Autoformación sobre Derechos Humanos y Defensa Penal, Samuel Villalta (2016), concluyó que el plazo razonable: “Es la garantía que tiene toda persona que se encuentra sometida a proceso penal, o bien la que está sindicada

de algún hecho delictivo-para el presente caso-, que su situación jurídica será resuelta de manera rigurosa dentro de los plazos que establecen las leyes del país, pero su objetivo es que la persona sindicada no permanezca en prisión preventiva o sujeta a proceso penal por más tiempo del que regula la ley procesal” (p.73).

Sobre esa misma temática, desde 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 77).

El anterior criterio ha sido reiterado en diversos pronunciamientos contenciosos y consultivos emitidos por el Tribunal Interamericano, desarrollando de mejor manera los tres elementos que fungen como parámetro para determinar la razonabilidad del plazo. En este sentido, por la línea argumentativa de la presente investigación, es necesario evidenciar que, salvo la complejidad del asunto, los dos factores restantes para establecer la razonabilidad del plazo, dependen de la actitud y diligencia procesal que asuman los sujetos involucrados.

Actualmente, la clausura provisional del proceso, en muchos casos se ha desnaturalizado, en virtud que existen diversos procesos en los cuales frecuentemente el ente investigador solicita, como acto conclusivo, esta figura legal, pese a que se ha otorgado el plazo máximo para la investigación (3 meses si se impone prisión preventiva o 6 meses si se impone otra medida de coerción) y, en

vez de objetivamente solicitar un sobreseimiento del proceso, el ente fiscal opta por clausurar el proceso para seguir recabando elementos de investigación y aprovecharse de esta ampliación del plazo.

Ante esta situación, cuando se actúa sin objetividad, se percibe también una forma de eludir el Debido Proceso o “el derecho de defensa procesal” como lo define la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 74. Ello, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), que reconoce que aquel consiste en: el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

En estos casos el abogado defensor se ve limitado en su estrategia de defensa, pues no existe un fundamento legal claro que le permita oponerse de manera satisfactoria y definitiva a tal requerimiento. Así también, esto puede entenderse como una limitación legal a la decisión que el juez pueda tomar, degradándose la independencia e imparcialidad judicial, inclusive.

4.3 Cuando la clausura provisional se declara sin lugar

De conformidad con la legislación vigente, ante este escenario de solicitud fiscal de la Clausura provisional del Proceso, la decisión que el juez contralor pueda emitir se ve limitada al no poder rechazarla para cerrar el proceso de manera irrevocable, lo cual vulnera el derecho de defensa y principio de inocencia del sindicado, pues no puede cerrarse el proceso en esa etapa procesal, por los motivos que se detallan más enseguida.

Para mejor percepción de este escenario, resulta preciso recalcar la importancia del principio de presunción de inocencia, el cual debe aplicarse durante todo el proceso

penal. A criterio de Samuel Villalta (2016), “Es un principio del proceso penal por medio del cual toda persona sindicada de la comisión u omisión de algún hecho delictivo, tiene derecho a ser tratada como inocente durante todo el proceso, hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad” (p.64). Sin embargo, en el escenario aludido la presunción de inocencia y el denominado principio *in dubio pro reo*, carecen de relevancia y aplicación efectiva.

En este orden de ideas, puede percibirse la parcialidad del Código Procesal Penal respecto a lo que señala el artículo 331, pues en caso de duda, el juez de instancia *debería* decidir por el sobreseimiento, tal como lo señala el artículo 328 numeral 2), y permitirle al sindicado cerrar en definitiva la investigación que se lleva en su contra, empero el Código Procesal Penal establece que en caso de rechazarse la clausura del procedimiento, se emplazará al Ministerio Público para que plantee acusación.

Cabe destacar también que, existen muchos casos en que el ente fiscal no cuenta con medios de investigación idóneos y suficientes para solicitar apertura a juicio, por lo que objetivamente se debería sobreseer el proceso, pero este sobreseimiento se torna improcedente cuando la fiscalía careciendo de objetividad presenta como acto conclusivo una clausura provisional del proceso, pues aunque la defensa en la audiencia intermedia se oponga a la clausura y solicite el sobreseimiento del proceso, el artículo 326 del Código procesal penal establece que si el juez rechaza la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio público, ordenará que se plantee la acusación, además indica dicho precepto legal que “la resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación”, por lo que resulta improcedente hasta para el Ministerio Público solicitar un auto de sobreseimiento en el nuevo acto conclusivo, aunque objetivamente el fiscal deseara requerirlo, con lo establecido en dicho precepto legal no queda otra alternativa más que discutir una acusación formal en contra del sindicado, lo cual como se dijo relega la presunción de inocencia.

En este escenario, si la defensa argumenta válidamente la falta de una fundamentación seria en la investigación y solicita el cierre del proceso y convenza

al juez de rechazar la clausura provisional del proceso, se obtendría como resultado que el Ministerio Público presente obligadamente una acusación en contra del imputado. Al presentarse esta situación, si bien es cierto, dicha acusación es susceptible de discutirse y rechazarse en una “nueva” audiencia intermedia, constituye un riesgo para la defensa técnica y un procedimiento adicional innecesario, especialmente si se toma en cuenta que el propio ente fiscal a través de su solicitud de clausura provisional, ha admitido en forma tácita la carencia de medios de investigación idóneos para abrir a juicio.

En síntesis, puede evidenciarse en ambos escenarios que el derecho de defensa y libertad del imputado se ve violentado ante esta situación, pues por un lado, al declararse con lugar la clausura, básicamente se le otorga una ampliación al plazo de investigación, que ya se había agotado, lo cual además constituye una falta de certeza jurídica para éste, respecto a su situación procesal, en virtud que sigue ligado al proceso y en cierta forma se le da más ventaja al Ministerio Público para ampliar y mejorar sus investigaciones.

En ese mismo orden de ideas, si, por el contrario, el Juez Contralor rechaza la petición de clausura provisional, el derecho de defensa también se ve vulnerado, pues el artículo 326 del Código Procesal Penal establece “Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o *la clausura del procedimiento* pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación...”. Este precepto legal constituye una de las principales desventajas para la defensa, en virtud de que se limita al Juez Contralor a ordenar, si y solo si, que el Ministerio Público acuse, cuando el mismo Ministerio Público ha admitido no tener los elementos suficientes para fundamentar una acusación y lo que en todo caso correspondería debería ser cerrar el proceso de manera irrevocable.

En tal sentido, el más afectado ante esta circunstancia procesal, es el sindicado, pues o se amplía el plazo de investigación o se le acusa, con lo cual no se le da la posibilidad de solicitar que se cierre la investigación que pesa en su contra, aun

cuando el mismo ente investigador ha admitido carecer de algún o algunos medios de investigación precisos y certeros para fundamentarse seriamente, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la presunción de inocencia.

4.4 Consecuencias a considerar

Por otra parte, se advierte que, al otorgarse la clausura provisional del proceso, el abogado defensor asume diversas consecuencias que pueden ser muy drásticas para su patrocinado, entre ellas las siguientes:

I) La primera, es el riesgo de que el patrocinado sea acusado de un delito más grave, puesto que al ampliar el plazo incluso la fiscalía podría solicitar cambiar la calificación jurídica del patrocinado por un delito de mayor sanción, como consecuencia de una investigación obtenida fuera del plazo legal previamente establecido y sin seguir el debido proceso que implica figuras procesales, entre estas, la reforma de procesamiento establecida en el artículo 320 del Código Procesal Penal.

II) Se debe tomar en cuenta que, si bien es cierto el propósito de este denominado nuevo plazo, debe ser solamente para aportar los elementos de investigación que el juez ha indicado en la resolución que admitió la clausura, este nuevo plazo de investigación puede traer como consecuencia que el ente fiscal agregue otro u otros delitos que no se tenían contemplados en el proceso inicialmente.

III) Finalmente, uno de los peores riesgos radica en que, aunque se otorgue la clausura provisional, el Ministerio Público en el nuevo acto conclusivo de acusación no presente alguno o algunos de los elementos probatorios que el juez indicó en la resolución que admitió la clausura y aún sin ese elemento de investigación, la acusación sea admitida por el juez contralor por circunstancias ajenas a las que se resolvieron al otorgarse la clausura provisional del proceso.

Estas son solo algunas consecuencias que se asumen con el abuso del uso de la clausura provisional, las cuales claramente no eximen a que el abogado defensor se oponga a las mismas pues todas son violatorias al debido proceso, empero los riesgos indicados en los anteriores escenarios son latentes y por experiencia propia algunos de ellos se han concretado, violentando aún más el derecho de defensa y el debido proceso.

Como se ha venido sosteniendo, en la actualidad, el abogado defensor encuentra un lastre en la realización de una estrategia de defensa adecuada para discutir en la audiencia de etapa intermedia la clausura provisional solicitada por el Ministerio Público, en virtud que como se dijo con antelación, si la defensa se opone o se adhiere a esta solicitud, el patrocinado no soluciona de manera definitiva su situación jurídica. Cabe mencionar que existen algunos pocos casos en que esta institución procesal resulta conveniente para el sindicado, principalmente cuando este padece de una medida de coerción privativa de libertad y dicha medida cesa con la admisión de la clausura provisional, sin embargo, hay que recordar que este solamente será un beneficio provisional y no se tiene nada asegurado definitivamente en el proceso.

4.5 Las medidas de coerción y la clausura provisional

Como se indicó anteriormente, la etapa preparatoria regularmente inicia con una audiencia de primera declaración, en la cual, si se decide ligar a proceso al sindicado, el juez debe emitir un auto de procesamiento que consecuentemente conlleva a la emisión a una resolución judicial sobre las medidas de coerción que se impongan al sindicado para asegurar su presencia durante el proceso al cual fue ligado.

Estas medidas de coerción, según sea el caso, pueden ser la de prisión preventiva, situación en la cual se restringe completamente la libertad del procesado, lo cual se regula principalmente en artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual en su parte

conducente indica “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 13 contempla en su parte conducente “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...”. Respecto a este precepto constitucional, la Corte de Constitucionalidad (2010) “Es una facultad discrecional del juzgador la de ordenar la libertad del acusado sin que se encuentre firme su fallo, decisión que en todo caso realizará bajo su entera responsabilidad; de tal cuenta que si en el pronunciamiento que constituye el acto reclamado no dispuso dar dicha orden, se entiende que no estimó pertinente emplear aquella potestad liberatoria en el caso concreto, lo cual no supone agravio a derechos fundamentales, pues la autoridad impugnada, al dejar en la misma situación jurídica al postulante, actuó dentro de las facultades que la ley le otorga” (*Expediente 1409-2008*. Sentencia de fecha 08/07/2010).

Por otra parte, según las vicisitudes del proceso, pueden otorgarse al procesado las denominadas medidas sustitutivas a la prisión preventiva, las cuales restringen solamente de forma parcial ciertos derechos del procesado, dichas medidas se regulan en el artículo 264 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente indica “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal...”.

Estas medidas de coerción tienen como única finalidad garantizar la presencia del imputado en el proceso y tienen el carácter de ser temporales tal y como lo indica el artículo 259 del Código Procesal Penal. Dichas medidas pueden ser revisadas aún de oficio, según lo estipulado en el artículo 276 del citado cuerpo legal, el cual, en su parte conducente indica que “El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio”, para tal extremo el artículo 277 del mismo cuerpo legal establece “El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria”.

De tal manera que las medidas de coerción contemplan el carácter de ser temporales, puesto que no deberían de durar más que el tiempo que dure la investigación, salvo algunas excepciones. Sin embargo, en el caso de que se dicte un auto de clausura provisional del proceso, las medidas de coerción sufren ciertas transformaciones que merecen la pena estudiar.

Como se indicó en líneas anteriores, la admisión judicial de una petición de clausura provisional conlleva diversas consecuencias, entre ellas el cese de las medidas de coerción, extremo que regula el artículo 330 del código procesal penal, el cual en su parte conducente indica “...Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura”. Este cesamiento de las medidas de coerción incluye a la medida más severa, la prisión preventiva.

Con estas disposiciones, debe entenderse que al sindicado se le devuelve su libertad, sin embargo, la clausura provisional no es una salida definitiva al proceso penal y la misma contempla que en un plazo otorgado debe volverse a evacuar otra audiencia intermedia para determinar si el ente fiscal recabó los medios que se le encomendaron.

Al compás de lo anterior, surge la duda que pasa con las medidas de coerción al cumplirse el plazo de suspensión provisional del proceso y volver a discutir si dicho proceso es meritorio de elevarse a juicio. Si se revisa minuciosamente el Código Procesal Penal no establece taxativamente ninguna disposición que se refiera a la reactivación o cese de las medidas de coerción en el momento en que se cumple el plazo de suspensión provisional del proceso provocado por el auto de clausura provisional.

Actualmente, en la etapa de vencimiento de la suspensión provisional del proceso, existen diversos criterios jurisdiccionales sobre este inusual extremo, algunos jueces deciden reactivar las medidas de coerción si a su juicio deciden elevar el proceso a la etapa de debate, pero también existen opiniones que contradicen este criterio y que, aunque la resolución estime elevar a juicio el proceso, en dicha resolución que ordena la apertura a juicio en ningún momento mencionan algún extremo sobre las medidas de coerción, argumentando que no existe una base legal fundada para reactivar las medidas de coerción que con antelación habían cesado y además que dichas medidas de coerción ya no son necesarias por haberse finalizado la etapa de investigación; además, existe otro criterio jurisdiccional que dispone volver a discutir entre las partes la aplicación de medidas de coerción para el tiempo restante del proceso penal.

Todos estos criterios son fruto de vacíos legales que deja la legislación en cuanto a la figura procesal de la clausura provisional, en ese sentido, se considera mediante

este estudio, que dicha figura procesal amerita un análisis jurídico profundo para determinar diversas reformas legislativas que optimicen su aplicación.

4.6 La clausura provisional en la vía recursiva

Al analizarse el tema que nos ocupa, en cierta manera podría indicarse que, si no se está de acuerdo con la resolución emitida, esta debe impugnarse. Por lo que ante dicha aseveración, se analizará brevemente la vía recursiva de la clausura provisional y sus posibles resultados.

El artículo 404 numeral 8) del Código Procesal Penal establece que contra el Auto que declare la Clausura Provisional es procedente el Recurso de Apelación, dicha apelación será conocida por un tribunal de alzada en la forma y plazo legalmente establecida, revocándose o confirmándose la resolución impugnada (Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, 1992, artículos 406 al 411, inclusive).

Ante esta apelación existen sintéticamente dos escenarios posibles: a) que se confirme el auto que declaró con lugar la Clausura Provisional, lo cual implicaría esperar a que se finalice el nuevo plazo de investigación y se discuta el nuevo acto conclusivo del Ministerio Público en la futura audiencia intermedia; y, b) que se revoque el auto que declaró con lugar la Clausura Provisional, lo cual implicaría que se ordene al *a quo* dictar la apertura a juicio. Ninguno de estos dos escenarios constituye un alivio para el sindicado y mucho menos una solución verdaderamente favorable a su situación jurídica.

En contra de esta resolución de segunda instancia puede interponerse el Recurso Extraordinario de Casación, según lo establecido en el artículo 437 numeral 4) del Código Procesal Penal.

En cuanto a este Recurso Extraordinario de Casación la Corte de Constitucionalidad, ha asentado jurisprudencia manifestando que únicamente las sentencias y “Autos Definitivos” dictados por las Salas de Apelaciones son susceptibles de Casación, este Auto Definitivo, según la Corte de Constitucionalidad

(2015): "...equivale, en materia penal, a aquel que produce efectos suspensivos o conclusivos en relación de una de las finalidades o componentes del proceso penal..." (Expediente 263-2014, p 4).

Así mismo, la Corte aludida sostiene que (2015): "Es doctrina legal asentada por esta Corte, respecto de la procedencia del recurso de casación, que... solo reviste el carácter de definitivo y, por ello, susceptible de ser impugnado mediante casación, el auto de la Sala jurisdiccional que declara la existencia de un obstáculo a la persecución penal, el sobreseimiento o clausura provisional, puesto que si así no fuere (es decir, que se declare sin lugar), esa resolución no le está poniendo fin a ningún asunto o aspecto del proceso penal en la acepción anteriormente expresada, sino únicamente concluyendo una incidencia que no trasciende más allá del ámbito procedimental" (Expediente 4048-2015, pág. 4).

Como se indicó anteriormente, en la resolución de segunda instancia que conoce el recurso de apelación de la clausura provisional, existen básicamente dos formas de resolver, una que se confirme y otra que se revoque el auto que admitió la clausura.

Devenido del anterior análisis jurisprudencial se esgrime que, en este tema en particular, existe un "auto definitivo" únicamente cuando la Clausura Provisional se Confirma en segundo grado, por lo que, según el criterio jurisprudencial actual, es solamente en este caso cuando procede el Recurso Extraordinario de Casación. Vale la pena mencionar que este criterio ha sido un tanto cuestionado, en virtud que el auto que declara con lugar la clausura provisional, aunque sea confirmado, continúa teniendo un carácter provisional, lo cual hace cuestionar si realmente su definitividad.

En el caso contrario, cuando en segunda instancia se revoca el auto que admitió la casación, no procede el Recurso Extraordinario de Casación, en virtud que esta resolución de segunda instancia no cumple con las calidades de ser definitiva como se analizó con antelación, en este caso únicamente puede ser procedente una

acción constitucional de Amparo, en un momento dado. Resulta cuestionable hasta qué punto la Revocación de la clausura es conveniente para la defensa, toda vez que con este resultado lo más probable es que se ordene abrir a juicio, existiendo poca viabilidad para que la Sala Jurisdiccional otorgue un sobreseimiento o cierre el proceso al revocar la clausura, ello por la regulación procesal que impera sobre el desenvolvimiento de la clausura provisional, que, como se ha indicado en repetidas ocasiones, vuelve a dejar en cierta vulneración al derecho de defensa.

Es importante señalar que la Corte de Constitucionalidad (2020) también ha indicado que ante el recurso de apelación del auto que admite la clausura provisional, la sala jurisdiccional debe asumir la jurisdicción del *a quo*, y en todo caso indicar claramente la forma en que resuelve ya sea revocando o confirmando dicho auto; sobre ello, aludió que: "...la Sala reprochada, como consecuencia del otorgamiento de la garantía constitucional solicitada, al conocer nuevamente de la apelación planteada, deberá determinar, del estudio integral de las circunstancias del proceso y de las denuncias planteadas en el medio recursivo instado, si procedía o no la clausura provisional decretada o si resulta viable decretar la apertura a juicio..." (Expedientes acumulados 7158-2019, 7179-2019, 7185-2019 y 7207-2019, págs. 19 y 20); fundamento que se encuentra principalmente en el artículo 409 del Código Procesal Penal. Cabe mencionar que en dicho expediente el interponente al no estar de acuerdo con la resolución de segunda instancia que revocó la clausura provisional, interpuso directamente una acción constitucional de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparos y Antejuicios, la cual fue otorgada.

De tal manera es factible concluir que, para la defensa técnica los resultados de la vía recursiva de la clausura provisional, resultan poco alentadores y una vez más se percibe en desventaja el sindicado ante la inadecuada aplicación de esta institución procesal, aún en la vía recursiva, inclusive.

4.7 Sugerencias y posibles soluciones

Luego de esbozar este profundo análisis sobre la clausura provisional de proceso y las diversas aristas jurídicas que se presentan en la práctica de esta institución procesal, es menester realizar algunos apuntes jurídicos que, a manera de propuesta, traten de buscar una posible subsanación al problema aquí planteado.

Como se ha mencionado con antelación, la discusión de la clausura provisional en la etapa intermedia limita principalmente la decisión del juez a no poder cerrar el proceso de una sola vez y lo limita a emplazar al Ministerio Público para que presente acusación. Esta limitante se ve reflejada principalmente en el artículo 326 del Código Procesal Penal, extremo que ya se ha mencionado en líneas anteriores de manera más detallada.

En ese sentido, es necesario hacer un breve análisis sobre el contenido del artículo 326 del mencionado cuerpo legal, el cual establece *“Orden de acusación. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación”* Es en este apartado legal donde recae principalmente la limitación jurídica hacia el juez para tomar una decisión libre y espontánea, para ser más específicos la limitación se encuentra en la frase *“...o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público...”*.

Al realizar el presente análisis de la clausura provisional, se determina que una de las posibles soluciones para evitar la limitación de la independencia del juez en su decisión sobre el planteamiento de una clausura provisional pedida por el Ministerio Público es reformar el artículo 326 del Código Procesal Penal de manera parcial, es decir, suprimir específicamente la frase que preceptúa *“...o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público...”*. En ese sentido, con esta sugerencia de reforma el artículo 326 del Código Procesal Penal quedaría de esta manera *“Orden de acusación. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el*

sobreseimiento ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación”.

Con esta reforma sugerida, al suprimir la frase indicada se desprende la clausura provisional de la obligación que recae sobre el juez de instancia de ordenar acusación al rechazar la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público y con ello se deja en libertad al juez para que pueda cerrar el proceso mediante un auto de sobreseimiento o lo archive, esto siempre y cuando el estudio de cada caso concreto motive el cierre del proceso.

En ese orden de ideas, al modificarse el artículo 326 del citado cuerpo legal tal como se sugiere, no se obliga al juez a que sobresea el caso cada vez que el Ministerio Público plantee clausura provisional como acto conclusivo, pero tampoco se obliga al juez a que necesariamente ordene plantear acusación, sino que se tenga la libertad de hacer un análisis más profundo sobre la petición de clausura del proceso y se resuelva de una manera libre y espontánea si esta es procedente o si por el contrario, se dicte un auto de sobreseimiento que cierre el proceso y le permita al sindicado resolver su situación jurídica de una sola vez en base a los principios de celeridad, economía procesal y la presunción de inocencia.

En ese mismo sentido, esta modificación sugerida permitiría a la defensa hacer una mejor estrategia de litigio frente a la clausura provisional, en virtud de que abre la posibilidad de oponerse eficazmente ante esta institución procesal y además, solicitar un auto de sobreseimiento para cerrar el proceso en ese mismo escenario sin que se tenga que esperar a una nueva audiencia intermedia para hacer valer los argumentos que desvanecen la tesis acusatoria.

Por otra parte, para complementar la libertad del juez de instancia en el tema que ocupa la presente investigación, se sugiere hacer una adición al artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual establece *“(Sobreseimiento). Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no*

existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio”.

Ante esta prerrogativa, se sugiere agregar un numeral 3) al artículo 328 ya citado, el cual establezca la posibilidad de sobreseer el proceso en favor del imputado “cuando se rechace la clausura del procedimiento pedida por el ministerio público, por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar elementos de investigación indispensables”.

Por lo que, con esta propuesta, el artículo 328 del Código Procesal Penal quedaría de la siguiente manera “**(Sobreseimiento).** *Corresponderá sobreseer en favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. 3) cuando se rechace la clausura del procedimiento pedida por el ministerio público, por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar elementos de investigación indispensables”.*

Ante esta posible modificación al artículo 328 ya citado, se complementaría la posible libertad del juez contralor de resolver en definitiva un planteamiento de clausura provisional en la audiencia de etapa intermedia, toda vez que se agrega un motivo más para poder otorgar un auto de sobreseimiento, siempre y cuando existan la motivación respectiva y se cumplan los requisitos y presupuestos legales.

De esta manera, con el respeto que merece la legislación procesal penal guatemalteca, se hacen estas sencillas sugerencias que pueden contribuir a una mejor administración de justicia pronta y cumplida en Guatemala.

CONCLUSIÓN

Al finalizarse la presente investigación, se concluye que con la presentación de la Clausura Provisional como acto conclusivo se vulnera el Derecho de Defensa en dos aspectos:

El primero de ellos es que la estrategia de defensa en contra de este acto conclusivo en la etapa intermedia se ve limitada al no poderse oponer eficazmente, por lo que puede tacharse la parcialidad del Código Procesal Penal respecto a lo que señala el artículo 331, pues en caso de duda razonable, el juez de instancia *debería* decidir por el sobreseimiento, tal como lo señala el numeral 2) del artículo 328 del Código Procesal Penal y permitirle al procesado cerrar en definitiva la investigación que se lleva en su contra, extremo que no es posible legalmente y no es posible oponerse legalmente en contra de ello por parte de la defensa. Es decir, que la forma en que el juez resuelve la solicitud de clausura provisional se ve limitada al existir oposición de parte de la defensa técnica, en virtud de que el artículo 326 del Código Procesal Penal establece que, en caso que el Juez rechace el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público, ordenará que se plantee acusación, lo cual vulnera el derecho de defensa y principio de inocencia del procesado pues no puede cerrarse el proceso en esa etapa procesal tal como se ha dicho.

El segundo aspecto, si el juez aprueba la clausura provisional del proceso, se otorga un plazo adicional a la investigación y el procesado sigue estando vinculado al proceso, vulnerándose en consecuencia el denominado plazo razonable que también constituye una garantía procesal violentada en el marco legal de esta figura legal. Ante las limitaciones que recaen sobre el Juez Contralor respecto a la forma en que se resuelve la clausura provisional del proceso, se provoca mora judicial y congestión en los Juzgados de Primera Instancia Penal, en virtud de no poderse resolver en definitiva el proceso, además de vulnerarse el derecho de defensa y otras garantías del procesado.

Por otra parte, en cuanto a la independencia judicial, se concluye que esta se ve limitada principalmente en el marco del artículo 326 del Código Procesal Penal, toda vez que este precepto legal impide que el juez pueda decidir libremente sobre la situación jurídica del imputado, en virtud de que el citado artículo indica que si a criterio del juez no corresponde clausurar el proceso, este artículo obliga al juez a ordenar al Ministerio Público plantear acusación, con lo cual se cohiébe al juez a que libremente pueda cerrar el proceso en ese mismo acto y consecuentemente resolver la situación jurídica del imputado en definitiva. Este y otros aspectos aquí analizados subrayan una vulneración a la independencia judicial provocada por la misma norma legal ordinaria que contravienen los principios de imparcialidad e independencia judicial.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo 22-2013 [Corte Suprema de Justicia]. Por la cual se establecen las *normas de comportamiento ético del Organismo Judicial*. Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. 18 de junio de 2013. Diario de Centro América t. 297, vol. 1, No. 26.
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Arévalo Peñate, J. A. (2017). *Análisis jurídico doctrinario sobre la autopsia psicológica como medio probatorio en el proceso penal guatemalteco* [Tesis de licenciatura. Universidad Rafael Landívar]. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2017/07/01/Arevalo-Jose.pdf>
- Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), relativo al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Artículos 9, 10, 11, 12. 16 de diciembre de 1966. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Asamblea General, resolución 40/34, relativo a la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas y del abuso de poder. 29 de noviembre de 1985. <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Justicia/Deprin.pdf>
- Baquix, J. F. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco: etapas preparatoria e intermedia*. SERVIPRENSA. <https://pdfcoffee.com/derecho-procesal-penal-guatemalteco-7-pdf-free.html>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid. https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf



- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. (2ª. ed.). Editorial AD-HOC, S.R.L. <https://polancoadrian.files.wordpress.com/2013/09/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf>
- Cafferata Nores, J. I. (2003). *La prueba en el proceso penal: con especial referencia a la Ley 23.984*. (5ª ed.). Editorial Depalma. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf
- Calderón Aguirre, J. A. (2019). *Arbitrariedad de los jueces de sentencia en el interrogatorio dentro del juicio oral y público en el derecho procesal penal de Guatemala* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Oriente]. <http://www.repositorio.usac.edu.gt/13623/1/19%20AN-T-3491-2910-CALDERON.pdf>
- Camacho Herold, D. y Flor Rubianes, J. M. (2009). *Las presunciones como fundamento para dictar una sentencia de condena*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Carnelutti, F. (2010). *Las miserias del proceso penal*. (2ª. Ed.). Editorial Temis.
- Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. Sentencia (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de febrero de 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_312_esp.pdf
- Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Editorial Editores del Puerto. https://www.academia.edu/7497315/UNA_SENSATA_CANTIDAD_DE_DELITO_NILS_CHRISTIE
- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CPP]. Ley 2303 de 2007. Artículo 208. 08 de mayo de 2007 (Argentina). <https://inecip.org/wp-content/uploads/C%C3%B3digo-Procesal-Penal-CABA-1.pdf>
- Constitución política de la República de Guatemala [Const]. Arts. 3 al 46. 31 de mayo de 1985 (Guatemala).



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8.
18 de julio de 1978.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 1897-2009. 01 de septiembre de 2009.
<https://gt.vlex.com/vid/-424063246>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 1011-97; 31 de marzo de 1998.
<https://gt.vlex.com/vid/-423835714>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 1052-2017; 08 de marzo de 2018.
<https://gt.vlex.com/vid/729584225>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 1200-2000; 29 de marzo de 2001.
<https://gt.vlex.com/vid/-423839314>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 125-2002; 22 de abril de 2003.
<https://gt.vlex.com/vid/-423845122>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 1553-2001; 19 de agosto de 2002.
<https://gt.vlex.com/vid/-423844482>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 23-2011; 21 de mayo de 2015.
<https://gt.vlex.com/vid/678656645>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 2348-2006. 14 de febrero de 2007.
<https://gt.vlex.com/vid/-424084382>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 2520-2006; 30 de enero de 2007.
<https://gt.vlex.com/vid/-424089162>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 2551-2008 y 2560-2008; 21 de octubre de 2008. <https://gt.vlex.com/vid/-424079654>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 2628-2006; 07 de marzo de 2007.
<https://gt.vlex.com/vid/-470243586>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 263-2014 05 de junio de 2015.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 2653-2009. 01 de octubre de 2009.
<https://gt.vlex.com/vid/-424078674>



Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 3003-2010. 21 de diciembre de 2010.

<https://gt.vlex.com/vid/-423687798>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 3045-2009; 15 de octubre de 2009.

<https://gt.vlex.com/vid/-424073486>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 3183-2009. 10 de noviembre de 2009.

<https://gt.vlex.com/vid/-424069270>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 3292-2015. 03 de marzo de 2016.

https://leyes.infile.com/index.php?id=181&id_publicacion=74146&cmd=login

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 3901-2009. 13 de octubre de 2010.

<https://gt.vlex.com/vid/-423691178>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 4048-2015; 15 de enero de 2016.

<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 4084-2011 de 19 de julio de 2012.

<https://gt.vlex.com/vid/-423712690>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 4357-2011; 29 de mayo de 2012.

<https://gt.vlex.com/vid/-423717278>

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 454-2020; 12 de agosto de 2020.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia No. 78-2009. 19 de mayo de 2009.

<https://gt.vlex.com/vid/-424052886>

Corte de Constitucionalidad. Sentencias Nos. 1406-2008 y 1409-2008; 08 de julio de 2010. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>

Corte de Constitucionalidad. Sentencias Nos. 7158-2019, 7179-2019, 7185-2019 y 7207-2019; 7 de mayo de 2020. consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx

Corte de Constitucionalidad. Sentencias Nos. 7158-2019, 7179-2019, 7185-2019 y 7207-2019; 07 de mayo de 2020. <https://gt.vlex.com/vid/sentencia-corte-constitucionalidad-expediente-847295642>



Corte de Constitucionalidad. Sentencias Nos. 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000; 13 de agosto de 2003. <http://138.94.255.164/Sentencias/816628.825-2000,%201305-2000%20y%201342-2000.pdf>

Cruz Ovando, J. C. (2006). *Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6508.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 7, 8, 9, 10 y 11. 10 de diciembre de 1948.

Decreto 17-73 de 1973 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Código Penal de Guatemala. 30 de agosto de 1973. Diario de Centro América, No. 1, t. 197. http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_gtm_anexo28.pdf

Decreto 18-2010 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expiden Reformas al Código Procesal Penal, Decreto No. 5192. 24 de mayo de 2010. Diario de Centro América, No. 45, t. 289.

Decreto 2-89 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide la Ley del Organismo Judicial. 10 de enero de 1989. Diario de Centro América. t. 235.

Decreto 51-92 de 1992 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Código Procesal Penal. 14 de diciembre de 1992. Diario de Centro América, No. 31.

Domínguez del Río, A. (1977). *Compendio teórico práctico del derecho procesal civil*. Porrúa S. A.

Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de junio de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

Gelman vs. Uruguay. Sentencia (Fondo y Reparaciones). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf



- Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de enero de 1997). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Instrucción General No. 05-2005 [Ministerio Público]. Por el cual se emite la instrucción general para el uso de la clausura provisional por el Ministerio Público. 8 de junio de 2005. <https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2013/03/INSTRUCCION-GENERAL-05-2005.pdf>
- Jáuregui, H. R. (2003). *Apuntes de la teoría del delito*. (2ª ed.). Editorial Ingrafic.
- Maier, J. B. J. (1996). *Derecho procesal penal*. (Tomo I, 2ª ed.). Editores del Puerto, S.R.L. https://issuu.com/osmarbaez/docs/julio_b._maier-_derecho_procesal_pe
- Martínez López, M. L. (2011). *Análisis jurídico y doctrinario del artículo 160 del Código Procesal Penal y la consecuente inconstitucionalidad al violentar el derecho de defensa* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9140.pdf
- Maza, B. (2005). *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Serviprensa.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. (1996). *Manual del Fiscal*. (2ª ed.). https://issuu.com/estuardocastellanosvenegas/docs/iii._manual_del_fiscal
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. [Edición Electrónica]. https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio
- Par Usen, J. M. (2013). *El juicio oral en el derecho procesal penal guatemalteco*. (4ª ed.). Editorial Serviprensa.
- Paz y Paz, C. (2007). *Módulo: medidas desjudicializadoras*. Instituto de la Defensa Pública Penal.



- Ponce Villa, M. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>
- Poroj Subbuyuj, O. A. (2012). *El proceso penal guatemalteco: las fases de ofrecimiento de prueba, debate, ejecución y su vía recursiva*. (Tomo II, 3ª ed.). Editorial Magna Terra. <https://es.scribd.com/document/513812740/Procesal-Penal-Oscar-Poroj-II>
- Ralda Ortiz, L. M. y García Flores, H. R. (2020). *Derecho procesal penal guatemalteco: la práctica del abogado*. (3ª ed.). Editorial Estudiantil Fénix.
- Recinos Ávila, H. M. (2020). *Introducción al estudio del proceso penal guatemalteco*. (4ª ed.). Librería Jurídica.
- Recinos Portillo, O. A. (2013). *Sistema de protección de derechos humanos*. (2ª ed.). Instituto de la Defensa Pública Penal. http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/Modulos/modulosistemadeprotecciondederechoshumanos.pdf
- Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia (Fondo, Reparación y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Villalta Ramírez, L. G. M. (2007). *Principios, derechos y garantías estructurales en el Proceso Penal*. (2ª ed.). NG Impresiones.
- Villalta Ramírez, L. G. M. (2016). *Sana crítica razonada*. Academia de Ciencias Penales y Derechos Humanos de Guatemala.
- Villalta, S. (2016). *Derechos Humanos y Defensa Penal*. (Módulo de Autoformación). Instituto de la Defensa Pública y Penal. <https://es.scribd.com/document/458188653/Modulo-DH-y-defensa-penal-IDPP-pdf>

